



260

Ministerio de Gobierno

PROYECTO DE CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRECEDIDA DE UNA

EXPOSICION DE MOTIVOS

FOR
L. F. BORJA

Procurador General de la Nación

Envío del Ministerio
de Educación Pública
Borja

QUITO - ECUADOR

▲
Imprenta Nacional

1936

1928 (imp) 2064

Procuraduría General de la Nación. N.º 398.— Quito,
a 10 de agosto de 1930.

Señor Presidente de la Comisión Revisora de la Constitución de la República.

Ciudad.

Por Decreto Supremo de 17 de julio último, se creó la Comisión Revisora de la Constitución de la República, y en el Art. 2.º se dispone que en las deliberaciones podrá tomar parte, entre otros funcionarios, el Procurador General de la Nación.

Me ha parecido preferible formular el proyecto de Constitución que sometí a la ilustrada deliberación de los distinguidos Vocales que componen la Comisión en que Ud. dignamente preside.

Acompaño a Ud. diez ejemplares impresos del Proyecto, al que precede la exposición de motivos acerca de las reformas y modificaciones que, según mi desautorizada opinión, deben hacerse a la Constitución de la República.

Creo que, por lo expuesto, no será necesaria mi concurrencia a las sesiones que celebre la Comisión, y ade-

más, las múltiples ocupaciones de mi cargo me lo impedirían.

Séame permitido agregar a la **exposición de motivos**, que, en mi concepto, no deben constar en la Constitución las denominaciones de **partes, títulos y secciones**: porque ello más bien acarrea complicaciones y dificultades cuando se trate de citar el Código Fundamental de la República.

Cuando la Comisión lo crea conveniente, gustoso daré, de palabra o por escrito, las aclaraciones que se me pidan respecto de uno o más puntos del Proyecto, o del sentido y alcance de las reformas.

Dignese, señor Presidente, aceptar las consideraciones de su muy atento servidor,

L. F. BORJA,
Procurador General de la Nación.

EXPOSICION DE MOTIVOS
acerca del proyecto de
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
formulado por el.
Procurador General de la Nación

CONSIDERACIONES GENERALES

Se ha creído acertado presentar, no un proyecto de reformas a la Constitución vigente, sino un proyecto de nueva Constitución; puesto que hay modificaciones sustanciales y en algunas de sus partes se cambia completamente el sistema de la Constitución vigente y de todas las demás que han regido en el Ecuador.

En esta oportunidad no puedo menos que recordar las palabras del libertador en el Mensaje de 25 de mayo de 1826, que acompañó al proyecto de la primera Constitución para la República de Bolivia.

Entonces dijo el libertador, con la modestia propia de su genio: "Considero que la sabiduría de todos los siglos no es suficiente para componer una ley fundamental que sea perfecta y que el más esclarecido Legislador es la causa inmediata de la infelicidad humana, y la burla, por decirlo así, de su misterio divino... He recogido todas mis fuerzas para exponeros todas mis opiniones sobre el modo de manejar hombres libres, por los principios adoptados entre los pueblos cultos, aunque las lecciones de la experiencia sólo muestran largos períodos de de-

susces, interrumpidos por relámpagos de ventura. ¿Qué más podíamos seguir a la sombra de tan tenebrosos ejemplos?"

Y luego agregaba el Libertador: "Legisladores ¡Vuestro deber os llama a resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten y ambos os atacan: a la tiranía y a la iniqua mano y un inmensocó: a la opresión, que nuestra pequeña isla de libertad, embatida perpetuamente por la violencia de las olas y de los vientos, es arrastrada sin cesar a sumergirla. Mal iría el mal e iniqua mano a una frágil barca, cuyo piloto es tan inexperto!"

Las dificultades que enuncia el Libertador en términos tan elocuentes son en la actualidad menores; pues entonces se trataba de la primera Constitución para una República recién creada, además de que desde esa época han adelantado notablemente los estudios sobre Derecho Constitucional.

Por otra parte, para una nueva Constitución inspiran las lecciones de experiencia, los inconvenientes y peligros que han sobrevenido por la aplicación de las Constituciones anteriores, la observación de las necesidades y de la situación especial de nuestra República, el carácter y tendencia de sus habitantes, el espíritu que les anima en la vida pública, en fin, un cúmulo de circunstancias que guían e iluminan al Legislador.

La Constitución debe ser el resultado del medio ambiente, de las enseñanzas de la historia nacional y de las aspiraciones del pueblo ecuatoriano, de los factores que influyen de una manera peculiar en cada pueblo para satisfacer esas aspiraciones.

En el adjunto proyecto se ha procurado colocarse fuera de los dos extremos a que se refería el Libertador en las

frases transcritas: la tiranía y la anarquía. Se ha procurado la estabilidad de las instituciones, la armonía, y cooperación de los tres organismos por medio de los cuales se ejerce la soberanía nacional.

La división de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, establecida por Montesquieu, es puramente idealista, no corresponde ahora a la realidad y da margen a la pugna entre los diversos Poderes, cuando efectivamente no hay sino un solo en quien reside la soberanía nacional. Los llamados Poderes son sólo organismos por medio de los cuales se ejerce la soberanía.

Hay tratadistas modernos que están de acuerdo con esta innovación, esencialmente práctica y científica, que consta en el proyecto de reformas a la Constitución de Colombia.

Como nos lo enseña la historia, especialmente la ecuatoriana, el estado de zozobra e inquietud que hemos vivido durante más de cien años, ha provenido principalmente de la pugna entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. El primero, combatiendo por el segundo, ha tenido que apelar a la violencia y el fraude, no ha podido dedicarse a la administración pública y a impulsar el progreso, cobijado unas veces y hostilizado otras veces por el Poder Legislativo.

Los Congresos, considerándose omnipotentes, han bajado a sí mismos el Poder Supremo, el Poder Soberano, el Supremo de los Poderes, corporaciones que no creían cumplir con su deber si no combatían al Poder Ejecutivo, si no limitaban sus atribuciones, si no le encerraban dentro de un férreo círculo, si no se convertían en fiscalizador inexorable de todos sus actos.

Y el Poder Ejecutivo tenía que defenderse, tenía que apelar a todos los recursos para sostener la lucha en-

canizada en la que, vencido o derrotado cualquiera de los Poderes, la Nación era en definitiva la vencedora y, la derrotada, la que sufría las consecuencias de esta apasionada lucha.

Para evitarlo, hay que separarse del antiguo sistema, establecer el único Poder Público con tres organismos o ramos; de manera que se vuelva imposible la ríña demagógica o el imperio del despotismo.

Elo no significa la impunidad de los altos funcionarios públicos; pues en el proyecto establecen sanciones para los que delinquen, sanciones severas pero no fruto de la venganza, como se establecerá también en la ley complementaria, la que determina el procedimiento que ha de observarse en el juzgamiento de tales funcionarios, dándoles naturalmente las garantías necesarias para la defensa.

En el proyecto se ha considerado también que no es conveniente la intervención del Clero y de las Comunidades religiosas en la política. Es preciso establecer restricciones para la inmigración de religiosos extranjeros e impedir a éstos y a los nacionales que perturben la tranquilidad pública, abusando de la influencia que ejercen sobre el pueblo.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia tienen especial importancia en el Ecuador; pues si de un lado el número de católicos es considerable, de otro lado hay la tendencia a que la iglesia prevalezca sobre las instituciones nacionales, influya en la política, convierta al Ecuador en una nación regida por poderes extraños.

Se debe tener presente que el Estado es soberano y la Iglesia independiente, sin que ninguna dependencia le permita sustraerse a la legislación nacional.

Punto de especial importancia es el relacionado con la adquisición de bienes raíces y otros, como acciones en compañías civiles o comerciales, por parte de los Ministros del Culto; pues por las condiciones en que están colocadas y por la influencia espiritual que ejercen, tienen excepcionales facilidades para acumular riquezas, a tal punto que, abolida como está la muerte civil, no será difícil que en breve tiempo adquirieran los mejores predios rústicos y urbanos de la República y acumulen capitales de mucha consideración.

Además, debe tenerse en cuenta que gran parte de los religiosos pertenecen a Comunidades extranjeras y que sus bienes van en una u otra forma a los Institutos principales, contribuyendo así a disminuir la riqueza pública y al desequilibrio de la balanza comercial.

Por último, debe observarse que las Comunidades religiosas, por medio de ingeniosas combinaciones, transmiten sus bienes a Compañías extranjeras y aún los enajenan ficticiamente a ellas, de lo cual se han dado frecuentes casos en la última época.

Hay que poner término a semejantes abusos, con los cuales se causa notorio perjuicio aun a los mismos fieles que, inspirados por la fe, destinaron bienes raíces y dinero para el culto y no para provecho de Instituciones extranjeras; y por tal motivo en el proyecto constan disposiciones conducentes a impedir los abusos mencionados.

Al procederse en esta forma no se pretende provocar la lucha religiosa, sino todo lo contrario; puesto que, la acumulación de riquezas en las comunidades religiosas y en los ministros del culto en general, les vuelve odiosos a los ojos del pueblo, que sufre las consecuencias del

malestar o económico a que contribuye semejante procedimiento.

Ni se puede tampoco prescindir de otro peligro de igual o mayor trascendencia. Pagan por obtener predominio en el Ecuador las doctrinas francamente anarquistas y que tienden a alterar desde su base toda organización social. En las naciones más cultas se reprime las doctrinas disolventes, considerándolas como grave amenaza para la civilización moderna; y no es posible que en el Ecuador el Poder Público contemple impasible el avance de esas doctrinas. Los que la profesan apelan a la violencia ya otro medio os ven para trastornar el orden, para tener en su propia mano los pueblos, explotando para el efecto el malestar económico que azota no sólo al pueblo ecuatoriano sino a todas las naciones de la tierra.

Es indispensable, por tanto, que en la Constitución consten disposiciones represivas acerca de esta materia y que se las amplíe en las leyes secundarias, en defensa no sólo de los gobiernos sino de la sociedad y del pueblo todo, que en definitiva que es la víctima de los falsos y fementidos apóstoles de las doctrinas anarquistas.

He juzgado preferible tratar de los puntos anteriores con preferencia a los demás, ya por su importancia, ya porque afectan a los primordiales intereses de la Nación, que deben ser considerados con la debida atención en el Código Fundamental de la República.

El pueblo del Ecuador no debe ser súbdito del Vaticano ni remedador o instrumento de la Rusia soviética.

II

Del Poder Público en lo Legislativo

A breves rasgos, porque así lo exige la naturaleza de este trabajo, examinaré los grandes defectos que han tenido las Constituciones que hasta ahora han regido en el Ecuador en lo referente a lo que se denominaba Poder Legislativo y que en el proyecto que se acompaña se denomina Poder Público en lo Legislativo.

El Poder Legislativo que se le organizó hasta ahora en forma satisfactoria y la representación nacional, lejos de dar los frutos que se esperaba, ha contribuido al mayor descrédito del sistema parlamentario.

Un ilustrado escritor nacional manifiesta que, establecida la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, deben estar representados por los intereses más graves de la sociedad y sus clases más distinguidas; que en las Repúblicas no se admite la distinción de clases, pero que para la Cámara alta o el Senado se requiere más edad, más luces que para pertenecer a la Cámara baja o a la de Diputados; que las Cámaras no deberán funcionar permanentemente, pues la necesidad de dar leyes a un pueblo jamás debe ser permanente.

La Historia, agrega, manifiesta que las Asambleas legislativas que han tenido este carácter, han causado males irreparables a los pueblos, lo cual se deduce claramente si recordamos, que una de las condiciones y cualidades que debe tener toda ley, es su estabilidad y firmeza; con el cambio continuo de leyes, lo único que se consigue es introducir el desorden, el trastorno y la os-

unidad en todas las relaciones sociales. Las Cámaras legislativas deben, pues, reunirse en tiempos y lugares determinados y fijados y con la continuación que lo exigen las necesidades más graves del país; pues para los de menor urgencia y gravedad debe establecerse el Consejo de Estado.

Según la Constitución última puede llegarse aun casi a la institución del Congreso permanente; pues debe durar noventa días, puede prorrogarse hasta por treinta días más a juicio de la mayoría del mismo Congreso y convocarse, por tiempo indefinido, por el Presidente del Senado, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de las Cámaras.

Graves son los inconvenientes de este sistema: porque si el Congreso dura por tiempo indefinido, los legisladores no se apresuran a cumplir con su verdadera misión que es la de legislar, una buena parte del tiempo se invierte en labores políticas, se causa grave perjuicio al tesoro público, hay esa especie de tensión nerviosa que agita a los ciudadanos mientras está reunido el Congreso.

Otro de los graves inconvenientes del actual sistema es el establecer tres discusiones en cada Cámara para sancionar el más insignificante decreto, además de la que debe darse en caso de desacuerdo entre las Cámaras cuando se consideren las objeciones del Poder Ejecutivo.

Para abreviar la expedición de las leyes y decretos, para que no sea necesaria la prolongada duración de los Congresos se han reducido los debates o discusiones; porque parecen suficientes dos, después de conocer la exposición de motivos y los informes de las respectivas Comisiones.

Si acaso necesidades urgentes exigieran la reunión de la Asamblea Nacional Legislativa extraordinaria, puede

convocarla libremente el Poder Ejecutivo o a solicitud de la Comisión Permanente de Legislación.

Para evitar en lo posible los inconvenientes anotados, en el proyecto se establece el sistema unicameral: de modo que haya una sola Asamblea Nacional Legislativa, compuesta de treinta y dos diputados elegidos dos por cada provincia y dos por la Región Oriental. Había también tres suplentes para cada uno de los Diputados.

La Asamblea se reunirá cada dos años, por treinta días, que podrán ser prorrogados por otros tantos si lo creyere conveniente el Presidente de la República.

En casos excepcionales, el Presidente de la República convocaría a la Asamblea Nacional Legislativa, previo dictamen de la Comisión Permanente de Legislación; y como ésta funcionaría sin interrupción, la labor legislativa puede realizarse perfectamente dentro del plazo fijado o en las sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente de la República.

Los Diputados serían calificados por la Comisión Permanente de Legislación, a quien se enviarían con anticipación los respectivos títulos. Es inconveniente que la Asamblea califique a los Diputados, tanto porque se pierde estérilmente el tiempo, como porque aquéllos entran en combinaciones con el objeto de que sean admitidos, ofreciendo reciprocidad para la calificación.

A propósito del sistema unicameral, además de que se facilita la rápida expedición de las leyes, además de que deja una apreciable economía en favor del Tesoro Público, se evitan las inquietudes y zozobras inevitables durante las prolongadas sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa.

El sistema bicameral es propio de las monarquías en que los dos Cuerpos Legislativos representan diversos

intereses, reconocen distinción de clases y prerrogativas que son incompatibles con las instituciones republicanas.

Motivo de particular meditación ha sido el sistema semiparlamentario admitido por la Constitución anterior, en virtud de los votos de desconfianza que desnaturalizan el Régimen Presidencial adoptado desde que existe la República, adoptado también por Estados Unidos, por Chile y la Argentina, las naciones más bien organizadas de América.

Con el régimen semiparlamentario desaparece el sistema presidencial, el Presidente de la República no nombra libremente a los Ministros de Estado ni los remueve en la misma forma; puesto que para el nombramiento tiene que atender a la voluntad de las Cámaras y éstas son las que remueven a los Ministros.

El sistema parlamentario, amplio o hasta cierto punto atenuado, como el de nuestra legislación, es propio de las monarquías; pues como lo observa don Juan Guillermo Guerra, Profesor de Filosofía y de Derecho Internacional de la Universidad de Chile, en su obra **Temas Constitucionales** "el parlamento es una consecuencia de la monarquía, es un mecanismo político ideado por la mentalidad británica para hacer compatible la coexistencia de dos fuerzas extrañas, de distinta procedencia: un rey que viene del cielo y un pueblo que vive en la tierra. Hay una especie de contrato entre partes recíprocamente independientes y libres, administradoras cada una de lo suyo"

Según la autorizada opinión del Excelentísimo señor doctor don Arturo Alessandri, actual Presidente de Chile, en Práctca la Constitución de 1875 estableció el Régimen Parlamentario. Esa Constitución fue el resultado de una transición entre la monarquía y la República, y se apro-

bó en las Cámaras fratescas por un solo voto de mayoría a favor del Régimen Republicano.

A propósito de esta materia, el Profesor Duguít dice: "La responsabilidad ministerial establecida por la ley de 1878, a virtud de la cual cada Ministro responde ante la Cámara de todo acto administrativo, da margen para que la Cámara pueda inmiscuirse en los detalles de la administración con grave detrimento de los intereses de los administradores. ES LA POLÍTICA INFESTANDO LOS DOMINIOS DE LA ADMINISTRACION". La vigorosa Constitución de Chile, expedida en 1833, estableció el Régimen Presidencial, y mientras rigió aquella nación fue modelo de orden, de mesura, de respeto a las instituciones; pero como reacción contra el Presidente Balmaceda y a consecuencia del triunfo de la revolución en 1891, de la revolución que hizo al Congreso, se estableció el Régimen Parlamentario que tantos males causó a esa próspera República, hasta que por fin se volvió al primitivo sistema. Desde entonces Chile ha continuado sus antiguas tradiciones y en los últimos años ha conservado el orden y la paz aun en medio de las turbulencias propias del malestar económico que sobrevino después de la guerra europea.

El Régimen Presidencial no quiere decir la impunidad de los altos funcionarios públicos; pues deben ser juzgados y condenados, conforme a la ley, para refrenar los abusos y arbitrariedades.

Admitida la innovación en cuanto a la Asamblea Nacional Legislativa, debieran admitirse también las restricciones que constan en el proyecto en cuanto a limitar las exageradas atribuciones que hasta ahora ha ejercido el Congreso y que han contribuido al desequilibrio en la vida normal de nuestras instituciones.

III

Del Poder Público en lo Ejecutivo

El sistema de elegir Presidente de la República, por medio de elección directa, tiene graves inconvenientes, sobre todo en los pueblos de escasa práctica para la vida pública. Aun en Francia, nación democrática por excelencia, el Presidente de la República es elegido por la Gran Asamblea Nacional que se reúne en Versalles, y en Estados Unidos hay un sistema de representación que han de sufrir la designación definitiva del Jefe del Estado.

Parece conveniente que el Presidente de la República desempeñe el cargo durante seis años; pues el período de cinco es en extremo muy corto, ya que el Gobierno no puede desenvolver ningún plan ni realizar sus propósitos. El primer año es de organización y el último de desorganización, por la expectativa del cambio del Régimen.

También se ha preocupado el proyecto de la elección de los dignatarios que deben subrogar al Presidente de la República; pues el actual sistema es esencialmente antidemocrático, ya que el subrogante es designado por el Presidente de la República sin consultar la opinión nacional.

Natural es que la nación sepa quién ha de regir sus destinos en caso de que por cualquier motivo vacare la Presidencia de la República. Natural es que la Nación, representada por una Asamblea, designe a los subrogantes del Presidente de la República, y que han de reunir las mismas condiciones de idoneidad que el Jefe del Estado.

En la mayor parte de nuestra vida republicana ha existido el Vicepresidente de la República, y han desempeñado tal cargo varones eminentes, de los más esclarecidos, de los que mayores servicios han prestado a la Patria; y no se explica fácilmente por qué se suprimió la Vicepresidencia, para dejar el nombramiento de los subrogantes del Presidente de la República, a las contingencias, al azar, a las combinaciones de la política, y, sobre todo, a la voluntad del Jefe del Estado.

Y como la Constitución debe prevenerlo todo, hasta donde sea posible, en el Proyecto se establece que habrá Designados que, según el orden de sus nombramientos, reemplazarán al Vicepresidente de la República, si por cualquier motivo éste no ejerciere el cargo.

En cuanto a la elección de Presidente de la República y de los que deben subrogarle, en el Proyecto se ha establecido que tal elección ha de verificarse por una Asamblea numerosa y respetable que representa a la nación toda, hasta donde sea posible, libre de influencias malgenadas, que esté en aptitud de escoger a los mejores ciudadanos para que rijan los destinos de la Nación.

El sistema de elección indirecta es la que menos se presta para fraudes, para el voto inconsciente, para los

trastornos que no pueden evitarse en pueblos incipientes y no educados aún para la vida cívica.

En cuanto a las atribuciones y deberes del Presidente de la República, en el proyecto se determinan las mismas que constaban en las Constituciones anteriores, con las modificaciones requeridas por el nuevo sistema que se adopta.

Se ha procurado que el Organismo Ejecutivo, al que bien puede llamarse el poder administrativo, sea vigoroso para que pueda aplicar las leyes, conservar la tranquilidad y contribuir al progreso de la nación, sin cortapisas innecesarias que sólo conducirán al estancamiento y a la perpetua inercia de nuestros hábitos e instituciones; algunos años, y aun puede decirse desde la existencia de la República.

La fortaleza del Organismo Ejecutivo no significa despotismo, sino que más bien es un freno contra los abusos de la violencia y la arbitrariedad.

Si ese Organismo encontrara en la ley los medios suficientes para cumplir con su misión, no quebrantaría las leyes invocando la de la necesidad como razón suprema, sino que, sometido estrictamente a una Constitución que le confiera amplios poderes, no pretendería llegar a los límites de la arbitrariedad, tan peligrosos como los de la anarquía.

IV

Del Poder Público en lo Judicial

Varios han sido los sistemas que han adoptado nuestras Constituciones para la elección de los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, como son varios también los adoptados en otras naciones.

En la Constitución Ecuatoriana de 1833 se dispone que es atribución del Poder Ejecutivo nombrar, con acuerdo del Consejo del Gobierno y a propuesta en terna, a la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de la Corte Suprema serán propuestos por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes, un número de tres, para cada uno de los nombramientos.

La Cámara de Representantes de dos, lo presenta para que éste elija al que deba ser elegido.

Según la Constitución de 1843, los Magistrados de los Tribunales Superiores deberían ser nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna por la Corte Suprema y con dictamen del Consejo de Gobierno. Podía el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reunía los requisitos exigidos por la Constitución.

De acuerdo con la Constitución de 1848, al Poder Ejecutivo le incumbía nombrar los Ministros de las Cortes Superiores, a propuesta en terna por la Corte Suprema y con acuerdo del Consejo de Estado, y la Asamblea que exigió la Constitución debía nombrar los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Según la Constitución de 1859, los Magistrados de la Corte Suprema debían ser nombrados por el Congreso y los de las Cortes Superiores por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna por la Corte Suprema.

La Constitución de 1861 dispuso que los Ministros de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores serían nombrados por el Congreso.

En la Constitución de 1869 consta la disposición siguiente, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo: "Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos interinamente en receso de aquél; nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema, a los Magistrados de las demás Cortes de Justicia, y a propuesta de ésta los Jueces Letrados de Hacienda y Agentes Fiscales".

La Constitución de 1878 estableció que los Ministros de los Tribunales serían nombrados por el Congreso; e igual disposición consta en las Constituciones posteriores hasta la que actualmente rige.

En Francia, los Ministros de los Tribunales son nombrados por el Presidente de la República; pero se establece el ascenso desde los jueces de primera instancia hasta los que forman la Corte de Casación.

En los Estados Unidos, el Presidente de la República nombra libremente a los Ministros de la Corte Suprema.

En Chile, la facultad de nombrar los jueces corresponde también al Presidente de la Corte Suprema, tomándose en cuenta la lista formada por las Cortes de Apelación, y aun éstas mismas forman la lista de los abogados que han de ser propuestos para las Cortes últimamente nombradas.

Si se ha de referir al sistema adoptado en el Ecuador desde 1878, no parece el más aceptable; pues el personal

del Congreso es de lo más heterogéneo, la mayoría no tiene motivos para conocer la idoneidad de los abogados que pueden desempeñar con acierto los cargos de Ministros de la Corte Suprema; de manera que la elección puede estar sujeta a influencias extrañas o a las conveniencias de la política.

Ségún la reforma insinuada en este proyecto, los Ministros de la Corte Suprema serían elegidos por el Presidente de la República, a propuesta de una Junta que se componiere de los miembros del Colegio de Abogados de Quito, de los Delegados de los Colegios de Abogados que se hayan organizado en diversas provincias, de tres locales designados por el Ejecutivo y de un delegado de cada una de las Cortes Superiores, cuando no hubiere en el distrito de éstas un Colegio de Abogados.

Puede considerarse que este sistema es el más adecuado para elegir juriconsultos idóneos que ocupen la más alta magistratura en el Poder Judicial; pues los abogados son los que reúnen las condiciones más apetecibles para apreciar su versación y probidad.

En cuanto a las Cortes Superiores, en el proyecto se determina en qué forma han de ser elegidos los Ministros, empleando análogo sistema que el adoptado para la Corte Suprema.

La inamovilidad de los Jueces de los altos Tribunales está admitida en Francia, Inglaterra, Unidos, para citar sólo sus principales relaciones. Los jueces no impetran, sino que mientras sea mayor el tiempo que permanezcan en sus cargos, son más competentes y versados, conocen la Jurisprudencia de los Tribunales y procuran mantenerla inalterable, no están sujetos a los caprichos de la política, ni pueden ser reemplazados sólo

por las gestiones más o menos ilícitas de los aspirantes.

Se prevén los casos en que pueden ser reemplazados los jueces, sea por destitución, sea por inhabilidad física o mental, sea en virtud de jubilación, o por llegar al límite de edad.

V

De la Comisión Permanente de Legislación

Sería de alta importancia crear la Comisión Permanente de Legislación que tenga amplias atribuciones y sobre todo que pueda formular proyectos de Leyes y Decretos con la calma y estudios necesarios; lo cual no sucede con los Congresos, que proceden atropelladamente y muchas veces a impulsos de las pasiones políticas y de los intereses personales o de determinados círculos.

Como los labores de la Asamblea Nacional Legislativa durarian por tiempo limitado, considérase convenientemente que la Comisión indicada sea quien prepare los Proyectos de Leyes que han de ser discutidos por la Asamblea, facilitando casi en acierto y lo rápido.

Una comisión formada por cincuenta miembros, alejada de la política, lejos del batallar de los partidos, ha de tener la calma y la reflexión suficientes para una obra que puede llamarse de técnica jurídica, más acertada que la que han ejecutado los Congresos, que muchas veces han procedido atropelladamente y que, por el carácter político que se les ha conferido, no han podido realizar una labor metódica y ordenada, como puede hacerlo la Comisión Permanente de Legislación.

Las atribuciones de esta Corporación no implican usurpación de las atribuciones que corresponden a la Asamblea

blea Nacional Legislativa, sino más bien provechosa cooperación, en que se aúnen los esfuerzos y buena voluntad con el propósito de obtener que la Legislación ecuatoriana deje de ser muchas veces un verdadero laberinto.

A la Comisión Permanente de Legislación le correspondería codificar y editar las leyes, con lo cual contribuiría a que ellas tengan uniformidad y armonía.

Con la Comisión Permanente de Legislación se considera innecesario el que subsista el Consejo de Estado; pues las atribuciones de éste pueden ser perfectamente ejercidas por la expresada Comisión, en que estará representado el Poder Público por medio de todos sus organismos, tal como sucedía con el Consejo de Estado.

Entre las atribuciones de la Comisión se le ha concedido la de resolver reclamaciones sobre la constitucionalidad o ilegalidad de las ordenanzas que expidieran las Municipalidades; pues propiamente se trata de materia contencioso-administrativa, que es extraña al Poder Judicial y porque, además, distrae a la Corte Suprema de sus múltiples labores relativas a la administración de justicia.

Al crearse la Comisión, hay una innovación fundamental a no dudarlo; pero ésta, por serlo, no merece censura. La innovación debe examinarse sin ideas preconcebidas, a la luz de los principios de la ciencia, y debe ser aceptada, si fuera necesaria y provechosa. Lo dice el autor de los **Estudios sobre el Código Civil Chileno**.

Y esta observación puede aplicarse también a todas las demás innovaciones que constan en el proyecto, si se las considera necesarias o provechosas; porque innovar con acierto, es progresar, no quedar para siempre ligados a la rutina.

VI

De las Garantías Fundamentales

En lo referente a las garantías fundamentales, en el proyecto se reconocen todas las compatibles con el sistema democrático, todas las que contribuyen a dignificar la personalidad humana y a conservar la libertad que han conquistado los ciudadanos después de reñidas luchas en el terreno de las ideas y en los campos de batalla.

En cuanto a las garantías, en las Constituciones anteriores ha habido verdadera antinomia: pues entre aquellas constan como garantías verdaderas restricciones de las mismas garantías, cuando lo exige así el bien público.

Por esta razón, en el proyecto se ha agregado una sección especial que trata de las expresadas limitaciones o restricciones, procurando que todas ellas se refieran a derechos que puedan invocarse, pero que no deben prevalecer sobre intereses de mayor importancia.

VII

De la economía nacional

En el proyecto se ha tomado especial empeño en todo lo que concierne a la economía nacional, y sobre todo a la Ley de Presupuesto y a la de Sueldos.

Se establece la distinción entre las dos Leyes. En el Presupuesto deben constar solamente los ingresos y los egresos que no se refieran a las asignaciones o emolumentos que perciben los funcionarios públicos y las partidas que se refieren a las labores administrativas.

En la Ley de Presupuesto se incorporarán, en partidas globales, el monto de los sueldos correspondiente a cada Departamento, con referencia a las especificaciones que consultará la Ley de Sueldos. Sobre esta materia, la Comisión Permanente de Legislación, que funcionó durante pocos meses en el año de 1935, formuló un proyecto de Ley de Sueldos y en la exposición de motivos, entre otras cosas dijo lo siguiente:

La Comisión Permanente de Legislación ha considerado la dilatada labor que emplea la Legislatura para examinar en globo y luego en detalle la proforma del Presupuesto del Estado, debido al sinnúmero de proposiciones que presentan los legisladores al desarrollarse las discusiones y obtener las aspiraciones de sus representados provinciales. Este dispendioso tiempo dentro del período ordinario de sesiones y luego en el de prolongación que, por lo general, se sucede con el extraordinario, en virtud de no haberse alcanzado la terminación del presupuesto que debe regir en el siguiente ejercicio anual, se debe al resultado que arrojan las modificaciones propuestas, produciéndose como lógica consecuencia el desequilibrio presupuestario. Y para llegar a una nivelación es obra de ingente tiempo, prolijidad y paciencia, porque incluso los egresos y aún los ingresos aproximados, se busca un equilibrio en las entradas para balancear los gastos y necesidades siempre crecientes del país, no atendiendo a la realidad, sino a un esfuerzo de ingenio por conciliar aspectos y así deferir a las demandas hechas por los empesistas, aunque no fueren congruentes las obras programadas, pero ya quedan escritas partidas simplemente nominales, sin resultado práctico en su efectividad.

De aquí, que la Comisión, al contemplar esa dispendiosa labor y un tiempo que para el bien general del país debería ser aprovechado en otras que tuvieran una utilidad al bien-estar y al desarrollo nacional ha sugerido y cree honradamente que es de su deber sugerir algún medio que venga a aliviar al Congreso de tan extensas deliberaciones. Y ese medio lo conceptúa en la Ley de Sueldos que ha elaborado, para simplificar el trabajo y sentar una base para futuras renovaciones en la formación del Presupuesto del Estado, tendientes a modificar sistemas y procedimientos engorrosos en su trámite.

Pueden presentarse casos extraordinarios que afecten a la moneda, a la riqueza pública, a la economía nacional, y como entonces no es posible esperar la reunión de la Asamblea Nacional Legislativa, ni por la urgencia convocarla a sesiones extraordinarias, conviene autorizar al Presidente de la República o al que le subrogue para dictar decretos de carácter transitorio, oído el dictamen del Banco Central del Ecuador.

En medio de la grave crisis económica por la que atraviesa el mundo desde el año de 1929, a la que no puede sustraerse el Ecuador, en medio de esta crisis sobre cuyo origen y medios de conjurarla no están de acuerdo ni los grandes especialistas en la materia, se presentan situaciones inesperadas que requieren medidas rápidas y excepcionales, y para remediarlas o atenuarlas no es posible esperar que se reúna la Asamblea Nacional Legislativa, ni muchas veces convocarla a sesiones extraordinarias, porque las medidas que se adoptasen resultarían tardías e ineficaces y los males muchas veces irremediables.

Por esta razón en el proyecto se autoriza para que, en las circunstancias previstas, se dicten decretos de carácter transitorio, después de que se oiga el autorizado dictamen

del Banco Central del Ecuador, entidad que puede considerarse como reguladora de la economía nacional.

También es preciso considerar el caso de que, sobre todo tratándose de los intereses de otro orden, de los que afectan a la seguridad y en ocasiones a la existencia misma de la República, sea preciso dictar igualmente medidas rápidas y eficaces; pero en este último caso debe ser consultada la Comisión Permanente de Legislación.

Como es natural, según se expresa en el proyecto, los decretos transitorios no deben atacar a las garantías que la Constitución concede a los ciudadanos y el Presidente de la República está obligado a dar cuenta de ellos a la Asamblea Nacional Legislativa, para que de este modo la atribución que se le concede no degenera en arbitrariedad.

VIII

Algunas innovaciones necesarias

La última Constitución contiene disposiciones desemejadas respecto a la protección a la mujer, a los hijos, a la clase obrera, a la raza india; pero parece necesario que también consten algunas disposiciones protectoras de otros elementos que merecen la atención del Poder Público, como la Agricultura, la Industria y el Comercio.

El Ecuador no es, como se ha dicho, país esencialmente agrícola, sino necesariamente agrícola, y debe aspirar a producir en abundancia todo cuanto necesita para su consumo interno, ya que es difícil que pretenda que haya sobrante para la exportación.

El Ecuador es país esencialmente pobre. La zona de los cultivos, sobre todo en el interior, es reducida. Gran

parte del territorio está ocupado por las grandes montañas de las cordilleras y por muros que las izen y que dejan valles de limitada extensión destinados a la agricultura y cultivados hasta alturas que parecen inaccesibles.

La Agricultura tropieza con graves obstáculos, como la inestabilidad de las estaciones, la falta de caminos, lo quebrado del terreno, la dificultad de abrir, por esta misma causa, canales de irrigación; y por todo esto la Agricultura merece preferente atención.

La Agricultura en la costa es más rica por la feracidad de los terrenos; pero tiene que luchar con el clima malsano, con las enfermedades que azotan a los moradores y que provienen de esa misma feracidad y de ese mismo rigor del clima.

Los productos de la costa, nobles y abundantes, se destinan en gran parte a la exportación, y en consecuencia la agricultura tropical es digna del apoyo más decidido, puesto que contribuye al equilibrio de la balanza comercial ya que haya recursos suficientes para adquirir los productos de la sección interandina.

No debe perderse de vista la circunstancia de que la compra de estos productos contribuye a la riqueza nacional, de que están ligados los intereses de ambas zonas. Si en la costa no se dispusiera de los recursos necesarios para adquirir los productos del interior, tendrían que ser adquiridos fuera de la República; y bien puede decirse que, en definitiva, dejar de importar equivale a exportar.

Para la protección a la Industria pueden aducirse las mismas razones que las relativas a la Agricultura. Las caídas de agua en la región interandina constituyen verdadera riqueza porque suministran, a poco costo, la fuerza motriz para las maquinarias. El desenvolvimiento de las industrias limita la introducción de productos que pue-

den fabricarse dentro de la República, y de esta manera se impide la fuga del oro que respalda los billetes del Banco Central del Ecuador, al mismo tiempo que contribuye por lo menos a la estabilidad del cambio.

Como se insinúa en el proyecto, es indispensable el que las leyes no estimulen la pugna entre el capital y el trabajo: porque ambos deben prestarse cooperación en beneficio común. Las leyes exageradas que hostilizaran a nuestros pequeños capitales los ahuyentarían e impedirían también el ingreso de capitales extranjeros. Desacertado parece que en el Ecuador se hable de capitalismo cuando precisamente lo que nos hace falta son capitales. Hablar en el Ecuador de capitalismo, equivale a combatir en un asilo de mendigos.

Creemos problemas que no tienen razón de ser, porque ellos surgen en los pueblos de más avanzada civilización y tratamos de inventar sistemas inadaptables entre nosotros, imitando a otras naciones que están en diversa situación de la nuestra.

Como dice Vicuña Suárez, profesor de la Universidad de Chile, problemas nacionales requieren soluciones nacionales. Estamos habituados a importar no solamente soluciones y problemas extranjeros, sino que hemos importado problemas de ultramar.

En el proyecto se establece la protección al Comercio, por medio de leyes aduaneras y de impuestos que tienden a dar garantías al trabajo de los que se dedican a este importante ramo de la actividad social.

Y en un pueblo culto no debe prescindirse de la protección a la instrucción y educación pública, destinando a ellas cuantos recursos fuere posible. La difusión de la enseñanza hasta en los más apartados rincones del territorio, contribuye en mayor escala al progreso nacional.

que el apoyo, a veces exagerado, a los planteles de segunda enseñanza y de enseñanza superior, de las que aprovechan sólo a determinados elementos de la sociedad, talvez los que cuentan con recursos propios para obtener una carrera profesional.

Y por último, el Estado debe velar por la conservación del patrimonio histórico nacional, reflejo de nuestra cultura, monumento de lo pasado, aliciente para el turismo, fuente de enseñanzas provechosas.

En esta materia ha habido el más punible descuido. No se ha formado el Gran Archivo Nacional y documentos valiosísimos para la historia han sido criminalmente destruidos o han ido enriquecer archivos extranjeros. Por información fidedigna e insospechable, sábase que en cierta Comunidad religiosa, con pretensiones de docta, un religioso extranjero hizo arrojar al albañal una preciosa colección de documentos históricos que perteneció a uno de los más eruditos ecuatorianos y que por desgracia fue a parar en la Comunidad, merced a las relaciones de parentesco que los herederos del antiguo poseedor de los documentos tenía con un religioso de la susodicha Comunidad. Entre los documentos desaparecidos en forma incalificable, se encontraban algunos, y muy valiosos, relacionados con nuestras cuestiones limítrofes.

También se han ejecutado actos de vandalismo en templos y conventos erigidos con el dinero del pueblo ecuatoriano. En uno de los mejores templos de esta capital, cuadros de renombrados artistas quiteños fueron enviados al exterior, y condenados al fuego, como lo refiere el historiador González Suárez, artísticas molduras y retablos de oro finos trabajados por artistas quiteños en la época colonial. Los cuadros y molduras fueron reemplazados por grotescas pinturas de brocha gorda.

En otros templos han desaparecido antiguos y valiosísimos azulejos y cuadros de relevante mérito, obras de fina orfebrería con piedras preciosas, y no es raro ver que tales cuadros han sido sustituidos por láminas de cartón, que se ha raspado el oro fino de molduras y portadas para sustituirlo con perperina, que en los templos se hacen innovaciones hasta risibles, rodeando de alambre en forma de jaulas los preciosos altares y dando así a los mismos templos un aspecto extravagante, impropio de la majestad que antes tenían.

De todo esto se deduce que es indispensable una ley que cree el Gran Archivo Nacional, para que acaben de desaparecer documentos históricos y colocar bajo la supervigilancia del Estado los monumentos, que no pertenecen a determinada Comunidad sino que son patrimonio de la Nación y del pueblo que los costeó y edificó.

Las disposiciones conducentes a obtener la defensa del patrimonio histórico y artístico no son propias de la Constitución sino de una ley especial meditada, de cuyo cumplimiento debería encargarse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

IX

Del sufragio

Indudable que el sufragio es la base de las instituciones democráticas; pero debe ejercerse en el modo y forma y con las limitaciones que estén en armonía con el adelanto del pueblo y con sus condiciones peculiares, a fin de que no se convierta en instrumento de agrupaciones más o menos peligrosas, ni sea función inconsciente sino reflexiva, en que intervengan personas capaces de dis-

cernimiento y que comprendan la importancia que tiene la designación de los altos funcionarios públicos.

El sufragio universal, la elección directa, amplia y sin restricciones, está bien para pueblos de avanzada educación cívica: pero tiene graves inconvenientes en pueblos como el nuestro, incipiente, donde por desgracia la cultura no ha alcanzado el desenvolvimiento que todos apetecemos.

Entre nosotros puede ensayarse el sufragio universal para la elección de los Concejales que forman las Municipalidades y de los miembros de los Colegios Electorales que en cada provincia deberían elegir los respectivos Diputados: pero la elección directa, por sufragio universal, para la elección de los altos dignatarios del Poder Público en lo Legislativo y Ejecutivo no conduce sino a establecer para siempre, o bien el predominio de individuos inconscientes, o bien el imperio de la farsa o de la fuerza, que han sido hasta ahora las bases sobre que se ha sustentado aquello que se ha denominado falsamente libertad electoral.

Pero aún para las elecciones directas por medio del sufragio universal deben exigirse ciertas condiciones de libertad, independencia e idoneidad respecto de los electores. No es suficiente el hecho de ser ciudadano para ser elector: pues, insistiré en ello, se requiere el voto consciente la facultad de discernir, el poder apreciar la importancia de la función que se ejerce. No debe bastar el que a divas penas se escriba el nombre y apellido, sino cierta ilustración, y además de ella, la responsabilidad e independencia.

X

De la supremacía, interpretación y reforma de
la Constitución

La Constitución es y debe ser el Código Fundamental de la República y sus preceptos deben también prevalecer sobre las leyes secundarias, los decretos y disposiciones de cualquiera clase, sobre los tratados públicos, pactos y conveniones que a ella se opusieren o estuvieren en manifiesta oposición con las prescripciones del mismo Código Fundamental.

Este principio es indiscutible, verdadero axioma de Derecho Constitucional; pero en su aplicación sobrevienen dificultades de orden práctico, por lo cual se han adoptado diversos sistemas.

Entre nosotros, dice Kent: "la ley debe ante todo ser conforme a la Constitución de los Estados Unidos, y subordinarse, además, a la Constitución del respectivo Estado, y si contraviene a los preceptos de cualquiera de las dos no puede subsistir. Los Tribunales de Justicia tienen derecho y aún están obligados a referir toda la ley al texto de la Constitución, primeramente a la de los Estados Unidos y luego a la del propio Estado, como el paladín o suprema ley, a la cual todos los otros poderes deben obedecer. La Constitución es el acto del pueblo, que puntualiza en su carácter primario y define permanentemente las condiciones del pacto social; y entre nosotros no puede dudarse de que todo acto del Poder Legislativo que pugne con el tenor y espíritu de la Constitución, es absolutamente nulo y prohibido."

Este sistema es aceptable en una nación como los Estados Unidos; pero quizá no lo sería en el Ecuador; de manera que es preferible que la Constitución disponga que sólo la Asamblea Nacional Legislativa tiene la facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, la de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos, y la de declarar, en forma obligatoria para todos, que una ley o un decreto es inconstitucional.

Pero como no se puede aceptar la omnipotencia del Poder Público en lo Legislativo, es indispensable establecer que si las autoridades o cualquier ciudadano o extranjero considerasen que una ley o decreto es inconstitucional, podrán acudir a la Comisión Permanente de Legislación, a fin de que expida la resolución correspondiente, que surtirá efecto sólo respecto del reclamante si la reclamación. La Comisión Permanente de Legislación dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa sobre las resoluciones que hubiere expedido.

Si la Constitución es bien meditada, si está en armonía con el estado social y político del pueblo ecuatoriano, hay que procurar que sea estable, que no se le reforme por conveniencias inaceptables, por novelería y por impresiones del momento. La reforma de la Constitución debe ser por las causas políticas.

En esta virtud, se hace constar en el decreto que después de que se instale la segunda Asamblea Legislativa ordinaria, una vez dictada la Constitución, ella misma podrá iniciar la reforma de ésta. Las reformas que fueren aceptadas, serán sometidas a la Asamblea que se reuniere posteriormente, con el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, y si fuere aprobadas, se tendrá por reformada la Constitución.

XI

Disposiciones transitorias

Como se trata de pasar de un régimen a otro, es necesario que en la Constitución consten algunas disposiciones transitorias, como las siguientes:

1.—La Asamblea Constituyente elegirá, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los dos Vocales de la Comisión Permanente de Legislación, cuyo nombramiento le corresponde, Contralor General, Superintendente de Bancos y cualquiera otros funcionarios cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea Nacional Legislativa. Para las designaciones posteriores se procederá en el modo y forma y por el período que la Constitución establece:

2.—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Designados durarán en el ejercicio de sus cargos desde el día en que tomen posesión de ellos hasta el 10 de agosto de 1944:

3.—La primera elección de los Diputados principales y suplentes se verificará en la fecha que señale la Ley de Elecciones y la primera Asamblea Nacional Legislativa ordinaria se reunirá el 10 de agosto de 1938:

4.—A la Asamblea Constituyente le corresponde aprobar o desaprobar en conjunto todos los actos de la Administración iniciada en el 3 de setiembre de 1935 y las leyes y decretos que desde esa fecha se hubieren expedido:

5.—La Asamblea Constituyente declarará que está en vigencia la Constitución expedida por el Encargado del Mando Supremo de la República, por cuanto la ha apro-

Dado, en representación del pueblo, la mayoría de las Municipalidades de la República:

6^o—La Asamblea Constituyente, después de terminadas sus labores, será considerada como Asamblea Nacional Legislativa, hasta que se reúna ésta, para el caso en que, conforme a la Constitución, el Presidente de la República creyere del caso convocarla a sesiones extraordinarias.

Se ha creído preferible que para el retorno al régimen constitucional se expida previamente la Constitución de la República, consultado el pueblo por medio de sus representantes, los Concejos Municipales de toda la República; pues son notorios los inconvenientes de que la Constitución sea discutida por la Asamblea Constituyente, que prolonga sus sesiones durante tiempo indefinido, como se ha observado en numerosas ocasiones.

En esta forma sencilla, por decirlo así automáticamente se entraría de lleno al régimen constitucional, sin inquietudes ni zozobras, sin gravar innecesariamente al tesoro público; pues la Asamblea Constituyente necesitaría de corto tiempo para ejercer las atribuciones que le corresponden y para encarrilar a la República por la vía normal.

XII

Conclusiones

El anhelo de quien ha formulado el proyecto de Constitución es que ésta sea sencilla, práctica, acorde con las condiciones peculiares del pueblo ecuatoriano, que se vive a pugna en que vivían antes empeñados los que se denominaban Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Ha habido el anhelo de que el Poder Público en lo Ejecutivo, el que tiene principalmente los deberes y respon-

sabilidades de la administración enéme con los medios necesarios para hacer el bien para conservar la paz y el orden, para impulsar el progreso nacional.

Ha habido igualmente el empeño de que el Poder Público en lo Legislativo desempeñe la función que le corresponde, esto es, legislar, con la cooperación decisiva de la Comisión Permanente de Legislación.

Se ha querido, por último, que los Tribunales de Justicia sean independientes, que no deban su existencia a las influencias malsanas de la política, a fin de que los Magistrados, idóneos y responsables, sean la salvaguardia de todos los derechos.

Para este proyecto se ha adoptado de las Constituciones anteriores todo aquello que debe adoptarse, se han hecho innovaciones originales, cuando lo han requerido los intereses de la Nación, tomando por guía principalmente las lecciones de la experiencia.

Como dijo un filósofo español, don Gumersindo de Azcarate, la teoría sin práctica es utopía, y la práctica sin teoría, rutina. Ni el idealismo ilusorio, ni la rutina sencilla han inspirado al autor de este proyecto, que queda sometido a la consideración y al recto criterio de la respetable Comisión que debe examinarlo al juicio de la prensa nacional y al del pueblo ecuatoriano.

Si hay algún acierto, será para el autor motivo de patriótica satisfacción. Si ha incurrido en errores, como es probable y casi seguro, deben ser corregidos por personas más autorizadas, más eruditas, más conocedoras de los arduos problemas que se relacionan con la ley reguladora de la vida nacional.

Quito, agosto 10 de 1936.

L. F. BORJA.

Proyecto de Constitución de la República

TITULO I

Art. 1º—La Nación ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos que, regidos por un mismo Poder Público, están sometidos al imperio de unas mismas leyes, y de acuerdo con éstas, gozan de iguales derechos y están sujetos a idénticas obligaciones.

Art. 2º—El territorio de la República comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes Galapagos.

Los límites no fijados aún definitivamente lo serán por Tratado Público u otros medios previstos en el Derecho Internacional; pero la Nación procurará, por los mismos medios, la integración de su territorio, tal como se erigió al crearse la antigua Presidencia de Quito.

Art. 3º—La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio del Poder Público que se compone de los organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4º—El Estado ecuatoriano es democrático y re-

presentativo, y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

Art. 5^o—La República es unitaria, indivisible y autónoma; su territorio, inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su independencia.

Art. 6^o—El Estado es soberano y las iglesias independientes; pero esta independencia no les permite sustraerse a la legislación nacional.

No podrá celebrarse ningún concordato con el Vaticano, aun cuando se puede pactar convenios parciales con un ensayo de la Sede Romana, que no tendrá carácter diplomático, y que versen sobre la abstención del clero y de las corporaciones religiosas en la política, la supresión de los convenios innecesarios, las restricciones para la inmigración de religiosos extranjeros, la facultad del Estado para tomar medidas que impidan el predominio de los religiosos y sus actividades políticas o revolucionarias, la supervigilancia en la enseñanza privada y otras materias de igual índole.

Art. 7^o—El Estado Ecuatoriano reconoce el español como idioma nacional y tendrá un solo escudo y un solo pabellón, los determinados en la ley vigente acerca de esta materia, sancionada el 7 de noviembre de 1900.

TITULO II

De los ecuatorianos y de los extranjeros

Art. 8^o—Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

Art. 9^o—Se reputarán también ecuatorianos de na-

cinjento los hijos nacidos en el extranjero de padre y madre nacidos en el territorio de la República.

Art. 10.—Se consideraran, además, ecuatorianos:

1º—Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes a Ecuador;

2º—Los extranjeros que, habiendo resido un año en la República, declararen su propósito de vecindarse en ella y obtuvieren carta de naturalización, conforme a la Ley;

3º—Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanecieren bajo la patria potestad y, posteriormente, si llegados a la mayor edad, no renunciaren expresamente a calidad de ecuatorianos;

4º—La mujer extranjera casada con ecuatoriano y la mujer extranjera viuda de ecuatoriano, cuando no manifestaren voluntad contraria;

5º—Los ibero-americanos siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

Art. 11.—El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

1º—Por naturalizarse en otro Estado;

2º—Por entrar al servicio de nación enemiga;

3º—Por cancelación de la carta de naturalización.

Art. 12.—Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República, principalmente defender la independencia del territorio, la unidad e integridad de éste, el honor, los derechos e intereses de la Patria.

Art. 13.—Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le impone la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República, salvo lo estipulado en tratados pre-existentes.

Art. 14.—Una ley especial determinará cuáles son extranjeros domiciliados, cuáles transeúntes, los derechos y obligaciones de ellos y las sanciones que pueden aplicárseles si fueren perjudiciales o peligrosos para la República.

TÍTULO III

De los ciudadanos

Art. 15.—Son ciudadanos los ecuatorianos que sepan leer y escribir y hayan cumplido veintidós años de edad, o sean o hubieren sido casados.

Art. 16.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1^o—Por entrar al servicio de nación enemiga;

2^o—Por naturalización en otro Estado, y

3^o—En los demás casos que la Ley determine.

Art. 17.—Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional Legislativa; pero los condenados a reclusión o a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

Art. 18.—El ecuatoriano que se naturalizare en otro país, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Art. 19.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1^o—Por interdicción judicial;

2^o—Por auto motivado a causa de infracciones que acarreen la pérdida de los derechos de ciudadanía;

3^o—Por auto motivado contra un funcionario público, y

4^o—Por falta de pago del alcance de cuentas declara-

do a cargo de un rindente, cuando se tratare del manejo de caudales públicos.

Art. 20.—Los derechos de ciudadanía se recobran de acuerdo con la Ley.

TITULO IV

Del Sufragio

Art. 21.—Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

Art. 22.—La calidad de ciudadano no habilita por sí sola para ejercer el derecho de sufragio. La Ley determinará las condiciones y requisitos que se reunirán para ser elector.

Art. 23.—No podrán ser electores ni elegidos los que pertenecieren a sectas, a agrupaciones o asociaciones que tiendan a franca manifestación de anarquismo o a alterar las bases de toda organización social.

Tampoco podrán ser electores ni elegidos los Ministros de cualquier culto y quienes, en cualquier forma, pertenezcan a Comunidades religiosas.

Art. 24.—La ley determinará las corporaciones llamadas al escrutinio y calificación de las elecciones.

TITULO V

Del Poder Público en lo Legislativo

Art. 25.—El Poder Público en lo Legislativo se ejerce por medio de la Asamblea Legislativa compuesta de

treinta y dos diputados, elegidos por cada una de las provincias de la República y dos por la Región Oriental, en el modo y forma que determina la Ley de Elecciones.

De la misma manera se elegirán tres diputados suplentes por cada provincia y seis por la Región Oriental.

La Asamblea Legislativa será presidida por el Vicepresidente de la República, y por falta o inhabilidad de éste por los Designados que se elegirán de acuerdo con la Constitución.

Art. 26.— La Asamblea se reunirá cada dos años en la Capital de la República aun cuando no fuere convocada. Las sesiones durarán treinta días y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, a juicio del Presidente de la República, quien, para el efecto, oirá el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación.

En las sesiones extraordinarias la Asamblea Legislativa se ocupará únicamente en los asuntos para que fue convocada.

Art. 27.— Las sesiones serán públicas, a menos que la Asamblea Legislativa resolviera tratar de algún asunto en sesión secreta.

Art. 28.— La Asamblea no podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 29.— Ningún diputado podrá separarse de la Asamblea sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá, por el mismo hecho y por dos años, los derechos de ciudadanía.

Art. 30.— Si el día señalado para la instalación de la Asamblea no hubiere el número de Diputados prescrito en el Art. 28, o si abiertas las sesiones no pudiese continuarlas por falta de mayoría absoluta, los miembros pre-

sesentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Art. 31.—Los Diputados no serán responsables por las opiniones que manifestaren en la Asamblea y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados ni privados de su libertad, si la Asamblea no autorizare previamente el enjuiciamiento o el arresto con el voto de la mayoría de los miembros.

Si algún Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Asamblea, a fin de que ésta declare si debe o no iniciarse el enjuiciamiento; pero si el crimen o delito fuere cometido cuando la Asamblea hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Diputado.

Art. 32.—Los Diputados que aceptaren del Poder Público comisiones o empleos remunerados o celebraren contratos con él, por el mismo hecho de la aceptación o del contrato dejarán vacante el cargo de Legislador.

En caso de que el Presidente de la República estuviere investido de las facultades extraordinarias, podrá llamar al servicio activo de las armas a los Diputados que fuesen militares de alta graduación, sin que por ello pierdan el cargo de Legisladores.

Tampoco lo perderán los Diputados a quienes se les confiaren cargos diplomáticos o fueren nombrados para concurrir a Congresos o Conferencias internacionales, pero en ambos casos serán llamados a la Asamblea los respectivos suplentes hasta que terminen los cargos militares o diplomáticos.

Art. 33.—No pueden ser Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados, los Mi-

nistros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General, el Superintendente de Bancos, los Miembros de la Comisión Permanente de Legislación, los Cónsules, los Jueces y los demás funcionarios y empleados en la Administración de Justicia, y los empleados del Organismo Ejecutivo, que gozaran de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos seis meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente no comprende al personal de Educación Pública, en sus diferentes ramos.

Art. 34.—Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido seis meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Además, no podrán ser Diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contrato con el Estado.

Art. 35.—Ningún Diputado, aun cuando se separe del cargo, podrá ser nombrado para comisión o empleo público rentado, cuyo nombramiento corresponda directamente a la Legislatura a que hubiere concurrido.

Art. 36.—Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuando menos veinticinco años de edad.

Art. 37.—Los Diputados durarán en sus cargos seis años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 38.—Los Diputados representan a la Nación y no a determinadas secciones del territorio ecuatoriano.

TÍTULO VI

De las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional Legislativa

Art. 39.—Son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional Legislativa:

1º—Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2º—Proponer las reformas constitucionales de acuerdo con lo establecido en el artículo . . .

3º—Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º—Establecer tasas e impuestos;

5º—Conocer de los contratos de empréstito, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no se llevarán a ejecución sino aprobados por la Asamblea, o en receso de ésta por la Asamblea Nacional Legislativa.

6º—Reconocer la Deuda Pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

7º—Acordar la administración de los bienes del Estado y autorizar su enajenación;

8º—Requerir, por simple resolución, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

9º—Crear o suprimir empleos cuya provisión no corresponda a otra autoridad determinada, modificar las

atribuciones de los empleados y señalar su duración y renta;

10.—Declarar, conforme a la Ley, la responsabilidad o irresponsabilidad pecuniaria del Ministerio de Hacienda;

11.—Conceder recompensas honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Patria y decretar honores públicos a su memoria;

12.—Determinar y unificar la ley, peso y valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera y reglar el sistema de pesas y medidas;

13.—Fijar anualmente el número de la fuerza armada que, en tiempo de paz, debe permanecer en servicio activo, y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo;

14.—Decretar la guerra con vista de los informes del Presidente de la República, o requerirle para que negocie la paz.—En roturo de la Asamblea Legislativa Nacional ejercerá esta atribución la Comisión Permanente de Legislación;

15.—Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de Educación Pública;

16.—Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes a la República;

17.—Conceder, cualquiera que fuere el estado del juicio, amnistías o indultos, generales o parciales, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá la Asamblea suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

18.—Erigir provincias o cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar puertos;

19.—Decretar la apertura e indemnización de canales de riego de carácter nacional;

20.—Expedir los Códigos Nacionales, dictar para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, e interpretarlos, reformarlos y derogarlos;

21.—Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de nación enemiga o de nación extranjera;

22.—Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente;

23.—Conocer de la situación en que se encuentre la defensa nacional, exigiendo al Ministro respectivo la presentación de los informes necesarios;

24.—Aprobar o desaprobado los Tratados Públicos y demás Convenciones;

25.—Dar posesión de sus cargos al Presidente, Vicepresidente y Designados que fueren elegidos conforme a la Constitución;

26.—El día de su instalación, recibir al Presidente de la República o a quien le subroga y al Presidente de la Corte Suprema, los cuales, personalmente darán cuenta de los asuntos concernientes a los organismos Ejecutivo y Judicial;

27.—Conceder al Presidente de la República o al que le subroga, el permiso de que trata el Art. . . de la Constitución;

28.—Admitir o denegar la excusa o renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Designados, y en caso de imposibilidad física o mental

de éstos, declarar si debe o no procederse a nueva elección;

29.—Nombrar Contralor General, Subcontralor y Superintendente de Bancos quienes serán elegidos previa terna que enviará el Poder Ejecutivo;

30.—Recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o denegar sus excusas o renunciaciones;

31.—Aprobar o denegar, en sesión pública y por votación secreta, las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de Coronel y General, con sujeción a la Ley de Ascensos Militares;

32.—Conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;

33.—Decretar anualmente el Presupuesto Nacional y la Ley de Sueldos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución;

34.—Ejercer las demás atribuciones determinadas en la Constitución;

Art. 35.—De acuerdo con la ley especial sobre juzgamiento de los altos funcionarios públicos, la Asamblea Nacional, si acepta las acusaciones contra el Presidente de la República, el Vicepresidente o los Designados, los Ministros, los Secretarios de Estado y los Diputados se limitará a resolver, en un solo debate, que pasen las actuaciones a la Corte Suprema, para que proceda al juzgamiento de conformidad con la Ley especial.

Art. 36.—Cuando la Asamblea conozca de algunas acusaciones, y ésta se contrajere a funciones oficiales, no podrá imponerse otra pena, en caso de condenación, en un solo debate, que la de suspender por tiempo, o depurar de su empleo al acusado, y a lo más declararlo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públi-

cos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia, si el hecho lo constituyere responsable a alguna pena o indemnización ulterior con arreglo a las leyes.

Art. 37.—A tratarse de acusación o recurso de queja contra uno o más Ministros de la Corte Suprema, se estará a lo dispuesto en la Ley especial sobre la materia.

Art. 38.—Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, la Asamblea, se limitará a declarar, si ha o no lugar a formación de causa, y en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deben inquirirse.

Art. 39.—Es prohibido a la Asamblea Nacional Legislativa:

1º—Pedir o insinuar la renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República y de los Designados;

2º—Mentear en cualquier forma ilegal contra la estabilidad de las instituciones y separar al Presidente o Vicepresidente de la República, a los Designados y a los Ministros de Estado apartándose del procedimiento establecido por la Ley sobre juzgamiento de los altos funcionarios públicos;

3º—Ejercer las funciones privativas que, por Ley están atribuidas a otra autoridad o corporación;

4º—Menoscabar las facultades que, por la Constitución, corresponden a las autoridades del Régimen Seccional;

5º—Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnización, sin que preceda sentencia definitiva;

6^o—Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

7^o—Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias de carácter personal, sean de la naturaleza que fueren;

8^o—Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

9^o—Delegar en uno o más de sus miembros, o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos puntualizados en la Constitución;

10.—Recomendar o solicitar al Poder Ejecutivo ascensos para oficiales del Ejército, y

11.—Dictar resoluciones o acuerdos que contradigan, modifiquen o violen las leyes existentes.

TITULO VII

De la formación de las leyes y demás actos legislativo.

Art. 40.—Las leyes y decretos pueden originarse en la Asamblea, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Presidente de la República, o de la Comisión Permanente de Legislación.

Podrá también proponerlos la Corte Suprema, en lo relativo a decretos en materia de los Códigos nacionales y a Administración judicial.

Art. 41.—Se tendrá por Ley o Decreto, para los efectos legislativos, la declaración de la Asamblea sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Las palabras **Acuerdo** o **Resolución** las empleará la Asamblea en las decisiones de mero trámite o regla-

mento, o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o denieguen la Ley.

Art. 42.—Todo proyecto de Ley o Decreto se presentará con una exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión para que dictamine acerca de su aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de Ley o Decreto se discutirá en dos debates.

Art. 43.—El proyecto de Ley o Decreto que fuere rechazado en la Asamblea, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones.

Art. 44.—Aprobado un proyecto de Ley o Decreto de la Asamblea, expresando los días en que se lo hubiere discutido, se lo pasará inmediatamente al Ministerio correspondiente.

Art. 45.—Todo proyecto de Ley o Decreto para considerarse aprobado por la Asamblea, deberá haberse sometido al trámite de las dos discusiones en días distintos.

En todos los casos determinados en este artículo, se requerirá, para la resolución, una mayoría de los dos tercios de votantes.

Art. 46.—El proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado por la Asamblea se enviará al respectivo Ministerio para que lo sancione el Presidente de la República. Si lo sancionare, lo mantendrá promulgar y ejecutar; mas si lo objetare lo devolverá con sus observaciones dentro de tres días.

Los proyectos que en la Asamblea hubieren pasado como urgentes, serán dentro de dos días sancionados u objetados por el Presidente de la República, quien no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

Art. 47.—La Asamblea luego que reciba el proyecto con las objeciones del Presidente de la República, resolverá lo conveniente en un solo debate, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto mandará que se le archive.

En los casos de este artículo, se estará a lo que resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Art. 48.—Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto, sancionado o con objeciones, dentro de tres días o de dos, caso de ser urgente, o si no lo sancionara después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente, en el despacho del Presidente de la República, al terminarse o suspenderse las sesiones de la Asamblea, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán con las objeciones en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se hubieren publicado en la forma expresada, en el plazo de seis días, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Art. 49.— Los Tratados y Convenciones se discutirán en tres sesiones, y el Decreto respectivo no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia, el Presidente de la República podrá retardar, si así lo estimare conveniente, dando cuenta de su resolución, en sesión secreta.

Art. 50.— Los proyectos que pasen al Presidente de la República para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por el Presidente y Secretario de

la Asamblea y con expresión de los días en que fueren discutidos.

Art. 51.—Los Acuerdos o Resoluciones serán discutidos en un sólo debate. Si dichos Acuerdos o Resoluciones tuvieran carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención; pero el Presidente de la República podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, dentro de tres días. La Asamblea podrá aceptarlas o insistir.

Art. 42.— Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Art. 53.—En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que la Asamblea expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DECRETA, RESUELVE o ACUERDA; LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.—CONSIDERANDO, DECRETA, RESUELVE o ACUERDA; INSISTE-SI.

El Presidente de la República, también según los casos empleará la fórmula: EJECUTESE u OBJETE-SE.

Art. 54.—Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Presidente de la República dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción, y si pasado este término, no los promulgare, lo hará dentro de igual plazo la Comisión Permanente de legislación bajo su misma estricta responsabilidad.

TITULO VIII

Del Poder Público en lo Ejecutivo

Del Presidente de la República

Art. 55.—El Organismo Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, y cuando fueren llamados a subrogarle, por el Vicepresidente de la República y por los Designados que ésta Constitución establece.

Art. 56.—Para ser Presidente de la República se requiere ser ciudadano ecuatoriano, nacido en el Ecuador o en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, tener treinta y cinco años de edad por lo menos, estar en el goce de los derechos de ciudadanía, y haber residido en el Ecuador, llegado a la mayor edad, siquiera cinco años consecutivos.

Art. 57.—No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente que debe cesar en el ejercicio de su cargo, o de quien, como Vicepresidente o Designado, estuviere subrogando al Presidente a la época de la elección.

Art. 58.—Si el Presidente electo no llegare, por cualquier motivo, a tomar posesión del cargo, mientras dure la falta o impedimento le sustituirán en el orden correspondiente, el Vicepresidente de la República o los Designados.

Si la falta excediere de seis meses, de hecho quedará vacante el cargo, y en este caso, así como el de muerte

del Presidente, el Vicepresidente de la República y a falta de éste los Designados, por su orden, serán llamados a reemplazarle.

Art. 59.—La Presidencia de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del periodo que fija la Constitución.

Art. 60.—El Presidente de la República desempeñará el cargo durante seis años y no podrá ser reelegido.

Art. 61.—El Presidente, al tomar posesión de su destino, prestará ante la Asamblea la promesa siguiente: **YO S. S. PROMETO QUE CUMPLIRÉ LOS DEBERES QUE ME IMPONE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES.**

Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Comisión Permanente de Legislación.

Art. 62.—El Presidente de la República será nombrado por la Gran Asamblea Electoral que se reunirá en la Capital de la República ocho días antes de que termine el periodo presidencial.

Tal Asamblea estará formada por el Vicepresidente de la República o el que le subrogue, que la presidirá, por los Diputados en ejercicio de sus funciones, por los vocales de la Comisión Permanente de Legislación, por el Inspector General del Ejército y por los Rectores de las Universidades.

Art. 63.—Para ser elegido Presidente de la República se requiere por lo menos las dos terceras partes de los votos que emitan los concurrentes a la Asamblea; y en caso de no reunirse la mayoría indicada, se repetirá la votación cuantas veces fuere necesario.

Art. 64.—La misma Asamblea elegirá al Vicepresidente de la República y los Designados para reemplazar al Presidente y Vicepresidente de la República en los respectivos casos; y para estas elecciones se requiere también la mayoría prevista en el artículo precedente.

TÍTULO IX

Del Vicepresidente de la República y de los Designados

Art. 65.—Habrá un Vicepresidente de la República que deberá reunir los mismos requisitos que el Presidente, será elegido, por seis años, en igual forma, que este magistrado.

Art. 66.—Son atribuciones y deberes del Vicepresidente de la República:

- a) Reemplazar al Presidente en los casos previstos por esta Constitución;
- b) Presidir, con voz y voto, las sesiones de la Comisión Permanente de Legislación;
- c) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y leyes;
- d) Residir también en la Capital de la República.

Art. 67.—En caso de que quedare vacante la Presidencia de la República, el Vicepresidente le subrogará en sus funciones hasta la terminación del periodo presidencial.

Art. 68.—Al tiempo de elegir Presidente y Vicepresidente de la República se elegirá también dos Designados que, según el orden de su nombramiento, ejercerán

ran el organismo Ejecutivo en caso de falta del Presidente y Vicepresidente de la República. Durarán en sus cargos seis años.

Art. 69.—Para ser Designado se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente de la República; pero no están obligados a residir en la Capital ni percibirán renta alguna sino cuando se encargaren del Poder Ejecutivo.

Si vacare la Presidencia y Vicepresidencia de la República y estuvieren ausentes los Designados, hasta que cualquiera de ellos se traslade a la Capital se encargará del organismo Ejecutivo el Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa.

Art. 70.—El Vicepresidente de la República y los Designados serán declarados tales y tomarán posesión de sus cargos en la misma forma que el Presidente de la República.

Art. 71.—No puede ser elegido Vicepresidente de la República el que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente, ni tampoco podrán ser Designados los que entre sí o con el Presidente o Vicepresidente estuvieren dentro de los mismos grados de parentesco.

Art. 72.—Todas las disposiciones que se refieren al Presidente de la República se aplicarán también al Vicepresidente y a los Designados cuando se encargaren del Organismo Ejecutivo.

TITULO X

De las atribuciones y deberes del Presidente de la República

Art. 73.—Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1.^o—Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

2.^o—Sancionar y promulgar las leyes y decretos de la Asamblea Nacional Legislativa y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren;

3.^o—Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

4.^o—Convocar a la Asamblea Nacional Legislativa en los períodos ordinarios, y, extraordinariamente, cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública;

5.^o—Disponer de la fuerza armada en defensa de la Nación y cuando el servicio público lo demande;

6.^o—Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y los demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.

Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, a los Gobernadores de Provincia, Inspector General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General y Jefes de Zonas Militares, a todos los cuales podrá remover libremente.

También nombrará Jefes de Misión Diplomática

Estos funcionarios podrán ser renovados de conformidad con las leyes respectivas;

7.—Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar Tratados y demás Convenciones; ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa, o de la Comisión Permanente de Legislación, en su caso, y canjear las ratificaciones;

8.—Declarar la guerra, previa autorización de la Asamblea, y, con aprobación de ésta, ajustar la paz.

Si no estuviere reunida la Asamblea, se oirá el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación.

En los casos de invasión o agresión extranjera, podrá declarar inmediatamente la guerra, de acuerdo con la Asamblea Nacional Legislativa;

9.—Proponer a la Asamblea los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor, de acuerdo con la Comisión Permanente de Legislación, sujetándose en todo caso a la Ley de Ascensos Militares;

10.—Conceder conforme a la Ley, cédulas de invalidez y letras de retiro y de montepío;

11.—Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la Ley;

12.—Expedir patentes de invención;

13.—Vigilar que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan de acuerdo con las leyes;

14.—Formular los proyectos de Presupuesto y de Ley de Sueldos para el año económico siguiente, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución;

15.—Supervigilar todo lo relativo a los diversos ramos de la Administración;

16.—Cuidar de que los jueces y los demás empleados

el Poder Judicial cumplan con sus deberes, para lo cual podrá dirigirse a la Corte Suprema, insinuando y solicitando las medidas necesarias para la mejor Administración de Justicia;

17.—Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes;

18.—Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas impuestas por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución, se requiere: a) que preceda sentencia ejecutoriada; b) informe del juez o tribunal que la hubiere expedido.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que haya delinquido por orden del Gobierno o contra la Hacienda Pública.

19.—Permitir o denegar, de acuerdo con la Asamblea Nacional Legislativa o de la Comisión Permanente de Legislación, en su caso, el tránsito de tropas o de aeronaves extranjeras por el territorio de la República o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria tal autorización;

20.—Habilitar o cerrar temporalmente puertos, y en el receso de la Asamblea, de acuerdo con la Comisión Permanente de Legislación;

21.—El Jefe de las Comisiones de Legislación de la Comisión de leyes.

Art. Habrá hasta cinco Ministros y Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Presidente de la República o por el que le subrogue. La Ley de Ré-

gimen Político Administrativo Interior determinará los ramos correspondientes a cada uno de los Ministerios.

Art. 75.—Para ser Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 76.—Ningún decreto, orden o resolución del Presidente de la República de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, no será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado que podrá hacer por sí solo el Presidente de la República.

Art. 77.—Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los artículos, y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos: por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República, sin exigir el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación en los casos prescritos por la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas, o por no haber dispuesto o cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o por escrito del Presidente de la República.

Art. 78.—Los Secretarios de Estado deben dar a la Asamblea Nacional Legislativa, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, a juicio del Presidente de la República, sobre los cuales informarán en sesión secreta.

Art. 79.—Los Secretarios de Estado deben presentar a la Asamblea Nacional Legislativa en los seis prime-

ros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley o decreto que presente el Presidente de la República, y deben asistir cuando fueren llamados por la Asamblea Nacional Legislativa.

Art. 80.—El Ministro de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

Art. 81.—Cuando no estuviere reunida la Asamblea Nacional Legislativa y por motivos de alta conveniencia fuere preciso celebrar Tratados Públicos, el Presidente de la República o el que le subroque podrá ajustarlos previo dictamen de la Comisión Permanente de Legislación.

Art. 82.—Si en receso de la Asamblea Nacional Legislativa se presentaren circunstancias extraordinarias que afecten a la moneda, a la riqueza pública, a la economía nacional, a la seguridad exterior de la República, el Presidente de la República o el que legalmente le subroque podrá dictar decretos de carácter transitorio, oído el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación en este último caso, y en los anteriores, el del Banco Central del Ecuador.

De los decretos dará cuenta el Presidente de la República a la primera Asamblea Nacional Legislativa que con posterioridad se reuniere y no podrán estar en pugna con la Constitución de la República, ni en ningún caso limitarán las garantías constitucionales por ella establecidas.

TITULO XI

De la Comisión Permanente de Legislación

Art. 84.—Habrá en la Capital de la República una Comisión Permanente de Legislación compuesta del Vicepresidente de la República o quien le subrogue, que la presidirá, y de seis vocales nombrados, dos por el Poder Ejecutivo, otros dos designados por la Asamblea Nacional Legislativa, y dos por la Corte Suprema de Justicia. Los seis vocales durarán en sus cargos seis años, y deberán ser abogados que hayan obtenido su título por lo menos cinco años antes.

Art. 84.—A falta de Vicepresidente de la República o del que deba subrogarle, la Comisión Permanente de Legislación será presidida por el Vocal que ella mismo designe.

Art. 85.—La Comisión nombrará un Secretario, quien deberá ser abogado, y tendrá la obligación de llevar las actas, redactar los proyectos de Leyes o Decretos y formar un Archivo bien ordenado de los trabajos de la Comisión.

Art. 86.—La Comisión nombrará y renovará libremente a los empleados que juzgare necesarios para sus labores.

Art. 87.—En la Ley de Sueldos constarán los correspondientes a los Vocales, Secretario y empleados de la Comisión Permanente de Legislación.

Art. 88.—Son atribuciones y deberes de la Comisión Permanente de Legislación

1.º—Formular los Proyectos de Leyes y Decretos que

le encomendar en la Asamblea Nacional Legislativa o el Presidente de la República;

2.^o—Por propia iniciativa formular Proyectos de Leyes y Decretos que hayan de ser sometidos a la Legislatura próxima;

3.^o—Codificar y editar las leyes;

4.^o—Celebrar sesiones cuando menos tres veces a la semana;

5.^o—Llenar las vacantes de los Vocales que debe nombrar la Asamblea y que tendrán el carácter de interinos hasta que, reunida la Asamblea, haga la correspondiente elección;

6.^o—Presentar un informe anual al Presidente de la República, que se publicará, a más tardar, treinta días antes de la reunión de la Asamblea;

7.^o—Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y, especialmente, de las garantías constitucionales, excitando para el efecto, en caso necesario, al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia o a cualquiera otra autoridad;

8.^o—Declarar, por acción popular, la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Presidente de la República, en contravención a la Constitución y a las leyes de la República;

9.^o—Informar acerca de los proyectos de Ley que sometiere a su dictamen el Presidente de la República, para elevarlos a la Asamblea Nacional Legislativa;

10.—Resolver, en receso de la Asamblea, sobre la legalidad de las excusas de los Diputados, e informar acerca de ellas a la Legislatura en la primera sesión;

11.—Pedir al Presidente de la República la convocación de la Asamblea Nacional Legislativa, cuando para ello hubiere motivos graves;

12.—Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiera oírle el Presidente de la República:

13.—Dar curso a las denuncias que se presentaren acerca de la violación de la Constitución y las leyes, y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República y a los altos funcionarios y los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema;

14.—Autorizar al Presidente de la República, en receso de la Asamblea Nacional Legislativa, a fin de que obtenga los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que ínterem necesarios cuando ocurriere grave calamidad pública.

En la autorización, se determinara los fondos y el plazo para el pago:

15.—Conceder o denegar al Presidente de la República, en receso de la Asamblea Nacional Legislativa, facultades extraordinarias y retirarlas cuando juzgare que son innecesarias;

16.—Examinar el Presupuesto y la Ley de Sueldos que le presentare el Presidente de la República y emitir el dictamen previsto en la Constitución;

17.—Calificar a los Diputados principales y suplentes para lo cual éstos remitirán sus títulos por lo menos treinta días antes de la reunión de la Asamblea Nacional Legislativa.

Verificada la calificación se enviará oportunamente el respectivo informe a la Junta Preparatoria de dicha Asamblea:

18.—Presentar informe anual al Presidente de la República y publicarlo cuando menos treinta días antes de la instalación de la Asamblea Nacional Legislativa.

19.—Resolver acerca de las reclamaciones presenta-

das por cualquiera autoridad o por cualquier ciudadano acerca de la inconstitucionalidad o ilegalidad de las ordenanzas que expidieren las Municipalidades;

20.—Supervigilar el Archivo y Biblioteca de la Asamblea Nacional Legislativa, así como las labores de la Secretaría de ésta después de clausuradas las sesiones;

21.—Dictar el Reglamento interno para sus labores;

22.—Ejercer las demás atribuciones que determinen la Constitución y las leyes;

23.—El Presidente de la República o el que le subrogue deberá oír el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación en los casos siguientes:

1.^o—A fin de dar o rehusar la sanción a los proyectos de Ley o Decretos, que le sean enviados por la Asamblea Legislativa;

2.^o—Para convocar la Asamblea Legislativa;

3.^o—Para obtener de la Asamblea que le autorice a declarar la guerra; y

4.^o—En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

Art. 84.—El Presidente de la República podrá pedir el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación siempre que lo juzgare conveniente.

TITULO XII

Del Poder Público en lo Judicial

Art. 85.—El Poder Público en lo Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las Leyes establecen.

Art. 86.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de

los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito, por doce años.

Art. 92.—Para ser Ministro de una Corte Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y haber desempeñado con honrra la profesión de abogado, por ocho años, o haber sido ya Secretario de la Corte Suprema o Juez del Crimen.

Art. 93.—La Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias de sus miembros y de las de los Ministros de las Cortes Superiores, y llenará interiormente las vacantes.

Art. 94.—El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leera personalmente a la Asamblea Nacional Legislativa, en el primer día de su reunión acerca de la Administración de Justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fueren necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 95.—La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y determinará la provincia o provincias donde ejerza su jurisdicción cada uno de estos tribunales, sus atribuciones y las de los jueces de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos y la duración del cargo.

Respecto de la elección de los Ministros de la Corte Suprema y de las Superiores, se estará a lo dispuesto en la Constitución.

Art. 96.—La publicidad es esencial en los juicios. Los Tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas y se expresará siempre en ellas la Ley o fundamento en que se apoyen.

Art. 97.—La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá a la Asamblea cuando fuere llamada. Podrá también tomar parte en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Art. 98.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 99.—Los magistrados y los demás jueces no tienen otras atribuciones que las que le conceden las leyes y, conforme a éstas son responsables en el ejercicio de sus funciones.

No puede suspenderseles ni destituirseles sino de acuerdo con la ley.

Art. 100.—Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República a propuesta en terna de una Junta que se compondrá de tres Delegados que designarán cada uno de los Colegios de Abogados de Quito, Guayaquil y Cuenca. Igualmente formarán esta Junta tres Delegados por cada uno de los Colegios de Abogados que estuviere organizados en las demás provincias, como también por tres Vocales designados por el Poder Ejecutivo. Cuando no hubiere Colegio de Abogados en alguno de los Distritos judiciales, la Corte Superior de este Distrito nombrará tres Delegados para que la formen.

Art. 101.—La Junta de que trata el artículo anterior se reunirá por primera vez, en Quito, el primero de agosto de 1913, año en que deben cesar en sus funciones los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Art. 102.—Organizada la Corte Suprema, ésta elevará al Poder Ejecutivo una lista de veintiún abogados para que de entre ellos designe los Ministros de las

Cortes Superiores de Quito y Guayaquil y una lista de doce abogados para la designación de los Ministros de cada una de las demás Cortes Superiores.

Art. 103.—En las listas que se formen de acuerdo con los artículos anteriores no podrán consistir sino abogados que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

Art. 104.—Los Ministros de la Corte Suprema y de las Superiores durarán en el ejercicio de su cargo mientras no fueren destituidos previo juzgamiento de acuerdo con la Ley o hasta que lleguen a los setenta y cinco años de edad, o cuando fueren jubilados, o en caso de inhabilidad física o mental que será declarada por el Tribunal a que pertenezcan, de oficio o por acción popular.

Art. 105.—Cuando quedaren vacantes los cargos de Ministros de la Corte Suprema o de una de las Superiores, aquél Tribunal designará Ministros interinos por el término de un año; y transcurrido éste se procederá a nombrar los Ministros propietarios en el modo y forma determinados por esta Constitución.

TITULO XIII

Del Ministerio Público

Art. 106.—El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Presidente de la República; por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de justicia y por los demás funcionarios que designe la Ley.

Art. 107.—El Procurador General de la Nación deberá reunir los requisitos exigidos al ministro de la Corte Suprema y la duración del cargo será igual a la del período presidencial respectivo.

Art. 108.—El Procurador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser removido sino de acuerdo con la Comisión Permanente de Legislación.

Art. 109.—En Ley especial se determinarán las funciones, deberes y casos de remoción del Procurador General de la Nación y las demás funciones del Ministerio Público.

TITULO XIV

Del Régimen Administrativo Interior

Art. 110.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 111.—En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un jefe Político y en cada parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 112.—Para la administración de los intereses locales, habrá Municipalidades. La Ley determinará su organización y atribuciones.

Art. 113.—Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes del Poder Público, dentro de la Constitución y de las leyes generales del Estado, y los Concejales serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente.

Art. 114. — No se ejecutarán las ordenanzas, acter-dos o resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, si suscitarse sobre esta materia alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad pública o cualquier ciudadano, se decidirá el caso por la Comisión Permanente de Legislación.

Art. 115. — El Archipiélago de las islas y provincias de la Región Oriental será regido por las leyes y reglamentos locales.

Art. 116. — La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectiva para sus habitantes indígenas las garantías constitucionales. La propiedad de éstos, si estuvieren en establecimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente respetada.

Art. 117. — En las Municipalidades de las capitales de provincia habrá un representante de la clase obrera, y éste, así como los demás Concejales, serán elegidos de acuerdo con la Ley de la materia.

TÍTULO VIII

De la Fuerza Pública

Art. 118. — Para la defensa de la Nación y conservación del orden interior, y para garantizar la ejecución de las leyes habrá fuerza pública, organizada de acuerdo con la Ley.

Art. 119. — El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación que se hallen en servicio activo.

Art. 120.—Ni la Asamblea Nacional Legislativa, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrá reconocer o rentar oficiales de cualquier jerarquía, cuyos grados no se hubieren conferido legalmente.

Art. 121.—La fuerza armada es obediente y no deliberante; pero ninguna autoridad militar obedecerá las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 122.—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la Ley.

Art. 123.—En caso de guerra internacional, la movilización de las fuerzas armadas de la Nación y de los servicios complementarios, se verificarán conforme a leyes y reglamentos especiales.

TITULO XIV

De las Garantías Fundamentales en General

Art. 124.—La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente los siguientes derechos:

1^o—La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán solo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social;

2^o—La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal, a título de servidumbre o concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales.

No se puede conceder prerrogativas ni imponer obligaciones que harían a unos individuos de mejor o peor condiciones que a otros:

3^o—El derecho de ser presunido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no se haya declarado culpabilidad, conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que acarreen responsabilidad personal:

4^o—La libertad y seguridad personales. Prohibense el tormento, el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

5^o—No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables;

6^o—El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriben, ni incontinente, por más de cuarenta y ocho horas.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de cuarenta y ocho horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que faltare a esta disposición y el guardián que no la reclamare dentro del expresado término, serán cus-

tigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario el arrestado quedará a disposición del juez competente, quien proveerá, acerca de su libertad, lo que fuere legal:

7^o— El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

8^o— Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior;

9^o— El derecho de habeas corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá acudir, por sí o por cualquier a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traido a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;

10.— La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo los bienes, con las excepciones y limitaciones determinadas por la ley;

Se prohíbe los monopolios que no estén expresamente autorizados por ley general o especial.

Sólo el Estado puede, por ley, establecer estancos, en exclusivo interés nacional; pero no podrá traspasarlos a particulares ni a compañías nacionales o extranjeras.

En ningún caso podrá prohibirse la exportación de productos nacionales, la que no estará sujeta a otras restricciones que al pago de los derechos que determine el Arancel de Aduanas y las condiciones que fije la Ley, en protección del prestigio de dichos productos.

17.—La libertad de ejercer profesiones. La Ley determinará aquellas que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo;

18.—La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan. El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorro;

19.—La protección del trabajo y su libertad.

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en orden a la vida económica, asegurando a todos un minimum de bienestar, compatible con la dignidad humana.

La Ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación, especialmente, con el costo de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del

país. También figurará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales.

La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La Ley reglará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños:

20.—La protección de la familia y la del hijo de familia.

La Ley reglará la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma más eficaz.

Los hijos legítimos e ilegítimos tienen también derecho a ser criados y educados por sus padres y a heredarles en la proporción que determine la Ley.

Establécese el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la ley determine.

El Estado, a falta de los padres, cuidará de crear para los hijos legítimos e ilegítimos condiciones suficientes para el mejor desarrollo físico, intelectual y social, siempre que los hijos carecieren de lo necesario para su congrua sustentación y no pudieren obtenerla por otros medios legales.

21.—El derecho de testar y el de herencia, conforme a las leyes.

22.—La libertad de educación, de enseñanza y de propaganda.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeada por la Municipalidad es esencialmente se-
glares y laicas.

La primera enseñanza y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas, y en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matriculas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ramo y sometiéndose a la vigilancia oficial;

23.—La asistencia, higiene y salubridad públicas especialmente en lo que respecta a los trabajadores obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresa, la construcción de casas baratas.

Atenderá, preferentemente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable;

24.—La libertad de reunión sin armas para objetos no prohibidos por la Ley, sin perjuicio de que las autoridades tomen las medidas preventivas para que no se abuse de esta garantía;

25.—La libertad de asociación y agremiación.

El estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social. Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Par a la solución d los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros:

26.—La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino a virtud de la Ley y en la forma que ella establezca.

27.—El derecho de petición a la autoridad competente, la que no podrá desecharla sin la resolución del caso. Este derecho se puede ejercer, individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo;

28.—El derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución y las leyes, ante la Asamblea Nacional Legislativa, el Presidente de la República o cualquiera otra autoridad competente;

29.—La libertad de sufragio;

30.—La admisión a las funciones y empleos públicos, sin otras condiciones que las determinadas por la Ley.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos por una misma persona, excepción hecha de los concejiles o de los que tengan conexión entre sí; y

31.—El Crédito Público. No pueden distraerse de su objeto las asignaciones destinadas por la Ley al servicio de la Deuda Pública, ni puede haber en la República papel moneda emitido por el Gobierno, ni moneda metálica o fiduciaria de forzosa aceptación, en sumas que excedan a la tasa fijada por la Ley.

Art. 125.—Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías

constitucionales con excepción de las consignadas en los números 111, del artículo anterior. Sin embargo podrán desempeñar cargos consulares y, previo contrato, empleos técnicos, conforme a la Ley.

No se considerarán empleados técnicos los que comporten ejercicio de jurisdicción.

Para la contratación de misiones extranjeras, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea Nacional Legislativa.

Art. 126.—Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Art. 127.—La extradición de los extranjeros no podrá ser concedida sino de acuerdo con los principios del Derecho Internacional a las naciones que ofrecieren reciprocidad, o en cumplimiento de tratados, o por disposición de la Ley, y solamente a tratarse de infracciones comunes.

Art. 128.—Se prohíbe la confiscación de bienes.

Art. 129.—Quedan prohibidos los juegos de azar. La Ley los determinará.

Art. 130.—Las acciones de orden privado que no perjudiquen a la moral ni a la salubridad, ni al orden público, ni a derechos de terceros, estarán en todo caso, fuera del poder de la autoridad del Estado.

Art. 131.—La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno.

Art. 132.—Los funcionarios o empleados públicos

que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los delitos o crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1^o—Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros, tratándose de ofensa propia;

2^o—Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena, y

3^o—Las acciones por estos crímenes o delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

Art. 133.—El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada, y podrá exonerarla de todo impuesto, de acuerdo con la Ley.

TITULO XV

Disposiciones especiales acerca de las garantías

Art. 134.—En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de peligro de grave conmoción interior, el Presidente de la República acudirá a la Asamblea Nacional Legislativa, si estuviera reunida, y si no, a la Comisión Permanente de Legis-

lación, para que, considerada la urgencia y según el informe y los documentos que se presenten, se conceda o deniegue o se otorgue las facultades convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1.^o—Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaración se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias:

2.^o—Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgare conveniente:

3.^o—Contratar empréstitos:

4.^o—Destinar a la Defensa del Estado y a la conservación del orden público las asignaciones del Presupuesto, aunque estuvieren dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la Deuda Pública y a los ramos de Educación, Sanidad y Asistencia Pública y Ferrocarriles. Estas restricciones no rigen en el caso de guerra internacional:

5.^o—Variar la Capital del Estado, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o necesidad:

6.^o—Cerrar y habilitar temporalmente puertos o aduanas terrestres:

7.^o—Arrestar o confinar a los sindicados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior; pero en el plazo de diez días los pondrá a disposición del juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento, dentro del mismo plazo.

El arresto se guardará en locales que no sean prisiones destinadas a reos comunes.

El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia. Prohíbese especialmente confinar en las

provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón u obligar al sindicado a ir al lugar del confinamiento por caminos que sean los más cómodos y directos.

Si el confinado quiere desaparecer para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole por lo menos un plazo prudencial de ocho días a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejándolo a su arbitrio elegir la vía.

Art. 135.—Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare se le concederá necesariamente el pasaporte respectivo.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los sindicados sean sometidos a juicio o penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento o el de expatriación.

Art. 136.—Si se tratare únicamente de conmoción interior, las facultades concedidas al Presidente de la República en el artículo anterior, se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve expresamente por la Asamblea Nacional Legislativa o por la Comisión Permanente de Legislación, todo lo cual se puntualizará en el acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República cesará de ejercerlas, o le serán retiradas, totalmente, por la Asamblea Na-

cional Legislativa, si estuviera reunida, y si no lo estuviere por la Comisión Permanente de Legislación, bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con la Comisión Permanente de Legislación; pero los Gobernadores no podrán confiar sin orden expresa del Presidente de la República.

Este y las autoridades a quienes se refieren la ejecución de sus mandatos serán responsables por abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Presidente de la República dictare excediéndose de sus facultades.

Art. 137.—El Presidente de la República cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse la Asamblea Nacional Legislativa, a quien presentará, dentro de los seis primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

La Asamblea Nacional Legislativa, por resolución, aprobará el procedimiento del Gobierno o declarará su responsabilidad.

Art. 138.—El Estado no reconoce otras Instituciones de Derecho Público que la Nación, las Municipalidades y los Establecimientos que se costean con fondos nacionales; y si hubiere Instituciones que, conforme a leyes anteriores, hubieren sido reconocidas como de Derecho Público, no tendrán el carácter de tales ni podrán invocar para el efecto dichas leyes.

Art. 139.—Queda suprimida la Institución de la muerte civil; pero los Prelados, eclesiásticos y ministros de

cualquier culto quedan sometidos a las restricciones siguientes:

1.^o.—No podrán adquirir bienes raíces por compra o por donación, herencia o legado, a no ser que estas tres últimas sean transmitidos por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; ni recibir asignaciones modales, ni ser albaceas fiduciarios:

2.^o.—Tampoco podrá adquirir bienes raíces la Comunidad a que pertenecan, sea directamente o por interposición persona, sea como socios o accionistas de cualquiera compañía civil o comercial:

3.^o.—No podrán traspasar sus bienes, en cualquier forma, a personas o compañías extranjeras, tengan éstas o no su domicilio en el Ecuador:

4.^o.—En caso de contravenirse a las disposiciones precedentes, los bienes raíces o las acciones en las compañías se adjudicarán al Estado, quien los destinará a fines de beneficencia, instrucción pública y previsión social:

5.^o.—Igual destino se dará a los bienes raíces y a las acciones adquiridos por Prelados, Comunidades religiosas o ministros de cualquier culto en los diez años anteriores a la presente Constitución.

Art. 140.—El Presidente de la República solidariamente con los Ministros de los Ramos de Justicia, Beneficencia, Instrucción Pública y Previsión Social, quedan obligados al cumplimiento de este artículo, cuyo incumplimiento será castigado penalmente, también de una manera se les dará ocasión y en que incurrirán.

Art. 141.—La autoridad correspondiente disolverá las asociaciones o agrupaciones de carácter francamente anarquista o que tiendan a alterar las bases de toda organización social, y si aquéllas hubieren adquirido bienes

de cualquier clase o en cualquier forma, se los adjudicará al Estado, quien los destinará a fines de beneficencia o instrucción pública, y respecto de tales bienes se aplicará la disposición del art.

Art. 142.— En cuanto al derecho de propiedad que se garantiza a los ecuatorianos y extranjeros, se establecen las siguientes limitaciones:

1.^o— Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o agua, o sólo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se dote de ellas, tomando de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

2.^o— La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de resolución judicial definitiva o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley.

3.^o— Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales, sus ancias, riquezas, mantos y yacimientos; su construcción, depósitos, naturaleza es distinta de los que corresponden a los terrenos.

4.^o— En el caso del número anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible, y sólo podrá cederse o arrendarse a particulares o a las sociedades civiles, con los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos.

5.^o— El Estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad.

6.^o— Todos gozarán de la propiedad de sus descubri-

mientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

7^o—Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubieren adquirido o adquieran concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarlas sino con las limitaciones prescritas en las leyes y las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más sustanciales de la existencia del subsuelo del país.

8^o—En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras terrestres o de las marítimas hasta dos leguas marinas medidas desde la más baja marea, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de autorización especial concedida por la Ley.

Art. 143.—En caso de invasión exterior o conmoción interior y en el de guerra internacional, si el Presidente de la República estuviere investido de las facultades Extraordinarias, por Decreto que refrendará el Ministro de Gobierno podrá establecer la censura para la prensa, para los despachos telegráficos y cablegráficos y para los demás medios de transmisión del pensamiento.

TITULO XVI

Disposiciones relativas al Poder Público en general

Art. 144.—Los organismos por medio de los cuales se ejerce el Poder Público se prestarán mutua cooperación

y armonía en beneficio de los intereses nacionales. Cada uno ejercerá tan sólo las atribuciones que les señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Art. 145.—Habrá un Consejo de Ministros compuesto de todos los Ministros titulares y presidido por el Presidente de la República. Su funcionamiento se determinará en la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Art. 146.—Corresponde al Consejo de Ministros:

1.º—Intervenir en la formación del proyecto de Presupuesto y de la Ley de Sueldos de la República que el Presidente de la República está obligado a presentar a la Asamblea Nacional Legislativa;

2.º—Dar su dictamen acerca de los proyectos de Ley que el Presidente de la República propusiere a la Asamblea Nacional Legislativa, y cuando se trate de convocatoria a Asamblea Extraordinaria, de petición de facultades extraordinarias y de nombramientos de Gobernadores de Provincias, Director General del Ejército, Jefe de Estado Mayor General y Jefe de Zonas Militares, todos los cuales son de libre remoción del Presidente de la República.

Art. 147.—Los Ministros de Estado serán personalmente responsables por los actos que autorizaren en su respectivo Departamento y solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo de Ministros y por los actos y decretos que suscribieren, sin salvar el voto.

Art. 148.—El Presidente de la República es responsable cuando en los casos en que detuviere el curso de los procedimientos judiciales, atentare contra la independencia de los jueces, detuviere el curso de los procedimientos judiciales, impidiere o coartare las elecciones, tomare parte en ellas directa o indirectamente, ejerciere

el cargo cuando se ausentare de la República por más de sesenta días consecutivos, admitiere extrajeros a servicio militar en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por la Comisión Permanente de Legislación, y cuando elevare la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Art. 149.—El Presidente de la República o el que le subrogue son especialmente responsables por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones de la Asamblea Nacional Legislativa; por observar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer uno o más de las facultades extraordinarias sin permiso de la Asamblea Nacional Legislativa o de la Comisión Permanente de Legislación, y por provocar guerra injusta.

Art. 150.—Los Ministros de Estado son responsables si autorizaren cualquiera de los actos que en esta Constitución, están prohibidos al Presidente de la República o al que le subrogue.

Art. 151.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá pedir la concurrencia de los Ministros de Estado para que den explicaciones sobre cualquiera de sus actos oficiales; pero con anticipación de tres días se les debe indicar por escrito los puntos sobre que versará la interpelación.

Art. 152.—El día de la inauguración de la Asamblea Nacional Legislativa, el Presidente de la República o el que le subrogue leerá personalmente el Mensaje acerca de sus labores oficiales en el tiempo transcurrido desde la última Asamblea. Si lo estimare preferible, lede-

gará esta función al Ministro de Gobierno o se limitará a enviar Mensaje escrito.

Art. 153.—El Presidente de la República o el que le subrogue no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Asamblea Nacional Legislativa, o en receso de ésta, de la Comisión Permanente de Legislación, sino después de un año a contarse desde que cesaren en el ejercicio del cargo.

Art. 154.—Es prohibido a los Ministros de los Tribunales de Justicia, a los jueces en general y a todos los empleados o agentes de la misma Administración, tomar parte activa en política, sea directa o indirectamente, cooperar a las labores de cualquier partido e intervenir en las elecciones.

Art. 155.—Concédese acción popular para denunciar las contravenciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 156.—El Poder Público está obligado especialmente a velar porque se conserve el patrimonio artístico e histórico nacional, impedirá la enajenación de los templos, monumentos y obras de arte en general y que sean alterados o modificados sin autorización del Ministerio de Educación Pública.

TÍTULO XVII

Del Presupuesto Nacional y de la Ley de Sueldos

Art. 157.—No podrá el Poder Ejecutivo someter a la Asamblea Nacional Legislativa ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos.

Art. 158.—Todos los Ingresos y Egresos del Estado

constaran en la Ley de Presupuesto que se dictará, anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título. Salvo las obligaciones procedentes de contrato, podrá prescindirse en el Presupuesto de los gastos ordenados por leyes especiales, las que se entenderán suspendas, en cuanto al Egreso, hasta que lo considere otro Presupuesto.

Art. 159.— Todos los Ingresos ordinarios constituirán un solo fondo que se denominará Fondo General del Tesoro, destinado a todos los Egresos ordinarios, y a ninguno de éstos podrá señalarse partida o fuente alguna determinada de Ingreso.

Art. 160.— Prohíbese destinar a Egresos administrativos de carácter permanente el producto de empréstitos.

Art. 161.— Ningún Egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa de la Ley de Presupuesto, excepto por transferencias de asignaciones, de acuerdo con la Ley. El Contrator será responsable por su vez por el gasto para cada una de las partidas disponibles en el Presupuesto, o fondo especial.

Art. 162.— En el Presupuesto de Egresos ordinarios constará una partida con la denominación Reserva del Tesoro la que se constituirá con la diferencia entre el total de los Ingresos ordinarios y los gastos presupuestados.

Art. 163.— El Presidente de la República presentará anualmente a la Asamblea Nacional Legislativa, con mensaje especial, y en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, el Proyecto de Presupuesto, para el ejercicio económico del año siguiente, y además la Ley de Sueldos.

El Presupuesto se formulará de acuerdo con el Consejo de Ministros, y acerca de él entrará dictamen razo-

udo, hasta el primero de agosto, el Consejo de Estado.

Si no diere el Consejo de Estado el dictamen requerido, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto a la Asamblea Nacional Legislativa sin dicho dictamen.

El mensaje, que se presentará con los anexos que determine la Ley, expresará la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito interior y exterior del Estado y las líneas generales de la política fiscal.

Art. 164.—La Asamblea Nacional Legislativa, expedirá el Presupuesto Nacional y la Ley de Sueldos en tres debates.

La Asamblea Nacional Legislativa dictará de preferencia el Presupuesto y la Ley de Sueldos de modo que estén aprobados hasta el 9 de octubre. A no ser aprobados dentro de este plazo, quedarán vigente el Presupuesto anterior hasta que el Presidente de la República dicte otros provisionales que regirán mientras la Asamblea posterior expida el Presupuesto definitivo.

Art. 165.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá, siempre que no sufra alteración el equilibrio del Presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores que justifiquen la modificación, aumentar o disminuir los cálculos de Ingresos, aumentar las partidas de Egresos del Proyecto presentado por el Presidente de la República, disminuirlos, eliminarlos o agregar nuevas partidas. Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto dictado por la Asamblea Nacional Legislativa, podrá éste insistir con el voto de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Art. 166.—La Asamblea Nacional Legislativa no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vi-

gente o en el dictado para el bienio fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir a las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto.

Art. 167.—No podrá expedirse Presupuesto alguno que no contenga partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Art. 168.—Cualquier saldo que, de la liquidación efectiva de un ejercicio financiero, resultare en el Fondo General del Tesoro, se denominará superavit y aumentará la Reserva del Tesoro.

Se exceptúan los saldos que formen fondo especial según Ley.

Art. 169.—No podrá hacerse retiros de la Reserva del Tesoro sino con arreglo a la Ley.

Art. 170.—Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto anual, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Nacional Legislativa un mensaje especial que explique las causas del déficit, y acompañará al Mensaje los documentos justificativos correspondientes.

Art. 171.—Cuando no estuviere reunida la Asamblea Nacional Legislativa y fuera preciso, por motivos de conveniencia nacional, reformar la Ley de Presupuestos o la Ley de Sueldos, podrá hacerlo el Presidente de la República, con dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, que será obligatorio, y con cargo de dar cuenta a la próxima Legislatura.

Art. 172.—En la Ley de Presupuestos constarán los ingresos y egresos con excepción de los sueldos de todos los funcionarios y empleados públicos. Para las a-

signaciones de éstos se dictará la Ley de Sueldos, tomándola de la Partida que en globo conste en la Ley de Presupuesto.

Art. 173.—Todo lo que en esta Constitución se refiere a la Ley de Presupuestos se aplica igualmente a la Ley de Sueldos.

TITULO XVIII

Del Sufragio

Art. 174.—Para el ejercicio del derecho de sufragio habrá elecciones directas e indirectas, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 175.—Por medio de la elección directa de los ciudadanos que reúnan los requisitos que determine la ley respectiva, serán elegidos los Concejales que forman las Municipalidades de los Cantones y la habrá también en los demás casos que señale la Ley.

Art. 176.—Por medio de elección indirecta serán nombrados, de acuerdo con la Constitución y dicha Ley, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Designados y los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Art. 177.—También serán nombrados por medio de elección indirecta los Diputados principales y suplentes. Esta elección corresponde al Colegio Electoral que se reunirá en cada capital de provincia, en el tiempo, el modo y la forma que determine la Ley de Elecciones.

La misma Ley determinará la forma en que ha de procederse para la elección de Diputados principales y suplentes en la Región Oriental.

Art. 178.— Las Corporaciones designadas en esta Constitución y en la Ley de Elecciones harán la calificación de los elegidos en caso de que tal calificación sea necesaria.

TITULO XIX

Disposiciones Generales

Art. 179.— Nadie podrá gozar de dos sueldos, provenientes de fondos públicos, en ninguna forma, ni aún a título de contrato, aunque sean diversas las oficinas que los paguen.

Art. 180.— Los individuos que, teniendo un empleo o cargo público, concurrieren a la Asamblea Nacional Legislativa, sólo gozarán, durante el periodo de sesiones, de las dietas de legisladores.

Art. 181.— El Estado debe protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, y muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica.

Art. 182.— El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiente a su liberación económica. En consecuencia, velará de modo especial, por su educación profesional técnica, para que, entre otras posibilidades, pueda tomar parte activa en la Administración Pública.

Art. 183.— Cada año, en el Presupuesto, se incrementará la partida destinada al Ramo de Educación Pública, hasta que llegue a emplearse en este servicio el veinte por ciento, por lo menos, de las rentas del Estado, dentro de cinco años.

Art. 184.— El Estado protegerá eficazmente a la clase obrera a fin de que adquiriera la instrucción, educación y conocimientos prácticos que la permitan el desenvolvimiento moral e intelectual y los conocimientos técnicos y prácticos que le habiliten para mejorar su condición social y económica.

Art. 185.— También el Estado prestará apoyo a la Agricultura, y las industrias, procurando que las leyes no establezcan pugna entre el capital y el trabajo, sino que, con mutua cooperación, se obtenga el progreso del uno y el otro.

Art. 186.— Igualmente el Estado prestará apoyo al Comercio, por medio de leyes aduaneras y de impuestos que, en cuanto sea posible, tiendan a dar garantías al trabajo de los que se dedican a este ramo de la actividad social.

TITULO XX

De la supremacía, interpretación y reforma de la Constitución

Art. 187.— La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opusieren a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

Art. 188.— La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, en lo que le corresponda; pero no podrá denegarse a cumplir o aplicar las leyes, alegando que son inconstitucionales.

Art. 189.— Sólo la Asamblea Nacional Legislativa tiene facultad de interpretar la Constitución de modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos o declaraciones.

Art. 190.— Sólo a la misma Asamblea le corresponde declarar, en forma generalmente obligatoria, que una ley o decreto es o no inconstitucional.

Art. 191.— En los casos particulares en que las autoridades o cualquier ciudadano o extranjero considerasen que una ley o decreto es inconstitucional, podrán acudir a la Comisión Permanente de Legislación a fin de que expida la resolución correspondiente, que surtirá efecto sólo respecto del caso a que se refiere la reclamación. La Comisión Permanente de Legislación dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa de las resoluciones que hubiere expedido.

Art. 192.— Después de que se instale la segunda Asamblea Legislativa ordinaria, una vez dictada la Constitución, ella misma podrá iniciar la reforma de ésta. Las reformas que fueren aceptadas, serán sometidas a la Asamblea que se reuniere posteriormente, con el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación, y si fueran aprobadas, se tendrá por reformada la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Asamblea Constituyente elegirá en esta vez, por votación secreta y mayoría absoluta de votos al Presidente de la República, los dos Vocales de la Comisión Permanente de Legislación cuyo nombramiento le corresponde, Contralor General, Superintendente de Bancos y cualesquiera otros funcionarios cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea Nacional Legislativa.

Para las designaciones posteriores se procederá en el modo y forma y por el período que la Constitución establece.

Segunda

El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Designados durarán en el ejercicio de sus cargos desde el día en que tomen posesión de ellos hasta el 10 de Agosto de 1944.

Tercera

La primera elección de los Diputados principales y suplentes se verificará en la fecha que señale la ley de elecciones y la primera Asamblea Nacional Legislativa ordinaria se reunirá el 10 de agosto de 1938.

Cuarta

A la Asamblea Constituyente le corresponde, además de lo prevenido en la disposición primera, aprobar o desaprobar en conjunto todos los actos de la Administración iniciada en el 26 de setiembre de 1935 y las leyes y decretos que desde esa fecha se hubieren expedido.

Quinta

La Asamblea Constituyente declarará que está en vigencia la Constitución expedida por el Encargado del Mando Supremo de la República, por cuanto la han aprobado, en representación del pueblo, la mayoría de las Municipalidades de la República.

Sexta

La Asamblea Constituyente, después de terminadas sus labores, será considerada como Asamblea Nacional Legislativa, hasta que se reúna ésta, para el caso en que, conforme a la Constitución, el Presidente de la República creyere del caso convocarla a sesiones extraordinarias.

Artículo Final

La presente Constitución regirá en toda la República desde el día de su promulgación en la Capital.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a de
de 193..

El Encargado del Mando Supremo de la República.
Federico PAEZ.

El Ministro de Gobierno,

El Ministro de Hacienda,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

El Ministro de Previsión Social,

El Ministro de Educación Pública.

El Ministro de Defensa Nacional.